

Buena fe exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras del Municipio de
Turbo

Monografía Jurídica para optar por el título de abogada

Marcela Molina Bolívar

Asesor:

Rafael Vanegas Herrera

Magister en Derecho Comercial

Corporación Universitaria Lasallista

Facultad de Ciencias Sociales

Programa de Derecho

Caldas (Antioquía) - Colombia

2019

Tabla de contenido

Resumen	3
Introducción	4
Planteamiento del problema	5
Justificación	7
Objetivos	8
General	8
Específicos	8
Metodología	9
Marco teórico	10
Capítulo 1. Concepto de la buena fe	10
Capítulo 2. Apreciaciones sobre la buena fe exenta de culpas	20
Sujetos de especial protección constitucional en virtud del test de proporcionalidad	43
Análisis y valoración de la sentencia	56
Capítulo 3. Buena fe exenta de culpas en los proceso de restitución de tierras del municipio de turbo entre los años 2013 al 2018	58
Conclusiones	64
Referencia	66

Resumen

En la presente Monografía Jurídica se busca exponer las apreciaciones que se suscitan con entre los conceptos de buena fe y la buena fe exenta de culpas en los procesos de restitución de tierra, como a su vez comprender el contraste que se presentan entre ambos en relación a su origen, el primero como principio constitucional que rige el ordenamiento jurídico y el otro de creación legal y desarrollo doctrinal y jurisprudencial.

En relación a los opositores que logran demostrar la buena fe exenta de culpa que se vislumbra como creadora de una realidad jurídica distinta a la inicial, y en la cual el opositor que acredite dicha calidad podrá ser sujeto de una compensación dentro de un proceso de restitución de tierras

Palabras clave: Buena fe, buena fe exenta de culpas, restitución de tierras, despojo, víctima, compensación

Introducción

La presente monografía es el resultado del proceso de investigación de los diferentes instrumentos legales, jurisprudencial y doctrinales, los cuales presentan la posición desarrollada en esta investigación, respecto al contraste que se presenta entre la buena fe constitucional y la buena fe exenta de culpas introducida en la ley 1448 de 2011.

Se busca no solo estudiar el posible contraste entre la buena fe y la buena fe exenta de culpas en los proceso de restitución de tierras, sino también dejar visible las características que conforman los supuestos legales en que se presenta la restitución de tierras aplicando el principio de la buena fe exenta de culpa, y establecer, finalmente, si es posible plantear si existe un contraste, una diferencia o una aproximación con el concepto de buena fe constitucional.

A continuación, se desarrollará un estudio de lo que comprende un principio, valor y regla para poder adentrarse al concepto de buena fe simple, así como las apreciaciones de buena fe exenta de culpa y su componente significativo dentro de los proceso de restitución de tierras y la visualización de como se ha empleado la declaración de opositor con buena fe exenta de culpa dentro de la acción restitutiva enmarcados en el Municipio de Turbo del departamento de Antioquía.

Planteamiento del problema

La tensión se presenta entre los concepto de buena fe y la buena fe exenta de culpas en los procesos de restitución de tierras que introdujo la ley 1448 de 2011, la primera de origen constitucional y la segunda de contenido legislativo, y la protección que se le brinda a cada uno de estos principios, por un lado, el amparo consagrado en la Constitución Política en su artículo 83 y la buena fe exenta de culpas por medio del operador jurídico, cuyo alcance es preciso delimitar y es a este fin que apunta la investigación jurídica que nos proponemos desarrollar para dejar cimentado como opera la buena fe exenta de culpas en los procesos de restitución de tierras enfocado en el Municipio de Turbo dentro de los últimos cinco (5) años de aplicación de la ya citada norma.

Se encaminó en el Municipio de Turbo, debido al ser un epicentro trágico del desarrollo del conflicto armado interno, dejando miles de víctimas, despojados y muchas tierras abandonadas por el temor generalizado y particular de perder su vida, su familia y sus bienes, pero como lo relata un artículo del periódico El Tiempo del 24 de Enero de 2018 en su titular “Reclamar tierras en Urabá: Conseguirlo o morir en el intento”¹ este artículo relata las vivencias de una familia que fue despojada de su finca por amenazas y que el mismo proceso de restitución sigue en vilo, dejando la conclusión que dicho proceso restitutivo avanza a paso de tortuga. Basándose en las estadísticas hasta el año 2017 se evidenció que solo en Urabá el número de asesinatos de reclamantes fue de 87 y de los lideres reclamantes solo en Urabá fueron 18.

¹ <https://semanarural.com/web/articulo/reclamar-tierras-en-uraba-conseguirlo-o-morir-en-el-intento/378>

Estableciéndose a Urabá como uno de los territorios más complejos. “Es muy difícil que el proceso de restitución avance en un contexto en el que hay presencia permanente de grupos armados interesados en que Urabá continúe siendo un corredor de narcotráfico”, explica Gerardo Vega, director de la ONG Forjando futuros.

En la misma publicación se puede apreciar la explicación de Martha Peña, coordinadora del tema de tierras en el IPC: “Los campesinos piensan que, si los despojadores pueden estar en la tierra ellos también, mientras el juez determina su situación, entonces retornan, pero esa decisión los lleva a ser hostigados”

El planteamiento del problema radica en que en el Municipio de Turbo es muy complejo el proceso de restitución de tierras despojadas o abandonadas, las circunstancias de debilidad manifiesta de las víctimas es apremiante y el pedir a algunos poseedores o terceros ocupantes, calificar su buena fe en relación a su posesión, a su tenencia y que debe ser exenta de culpa o debe ser generalizadora de un nuevo derecho para llegar así a poder reclamar una compensación. En razón de esto, los terceros ocupantes o poseedores deben acreditar una buena fe exenta de culpa que genere un derecho a poder reclamar una compensación, sin olvidar que su actuación ante el proceso de restitución de tierras debe ser impecable y recubrirse de una buena fe en todas las etapas procesales, y sumarle que su reclamación al predio en disputa debe obrar a su vez de la llamada buena fe creadora de derecho, buena fe exenta de culpa o buena fe cualificada.

Justificación

Este proyecto de investigación es relevante, en sentido que plantea para la comunidad jurídica, encontrar un posible contraste no tan diferencial o una aproximación entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpas en el proceso de restitución de tierras. La aplicación de dos conceptos de similares características dentro de un proceso puede generar confusión entre los ordenadores jurídicos.

De tal manera lo que se busca es poder deslindar, o más bien, identificar o conocer los conceptos ampliamente, identificar en sí mismo cual es el contraste y poder concluir si ambos conceptos están inmersos en una inconstitucionalidad o por el contrario, están protegiendo la constitución reduciendo la brecha probatoria de los terceros opositores de buena fe.

Se considera entonces que las falencias que se presentan en los procesos de restitución de tierras, frente a la aplicación del principio de buena fe y la buena fe exenta de culpas, se deben resolver de cara a una debida sensibilización, tanto en los operadores judiciales, como en los profesionales encargados de defender aquellos opositores.

Objetivos

5.1 Objetivo general

- Identificar los conceptos de la buena fe como principio constitucional y la buena fe exenta de culpas de creación legal respecto al proceso de restitución de tierras contemplado en la ley 1448 de 2011.

5.2 Objetivos específicos

- Delimitar los conceptos relacionados a la buena fe y a la buena fe exenta de culpas, desde su origen hasta el tratamiento jurídico que se aplica en el proceso de restitución de tierras.
- Determinar las apreciaciones sobre la buena fe exenta de culpas dentro del ordenamiento jurídico.
- Comparar la aplicación de la buena fe exenta de culpa en los proceso de restitución de tierras del municipio de turbo entre los últimos cinco (5) años de aplicación de la ley 1448 de 2011 es decir los años 2013 al 2018.

Metodología

La Metodología teórica se ajusta a esta investigación que pretende generar unificación entre la evidente coincidencia que se presenta entre los conceptos y principios constitucionales de la buena fe simple establecida en el artículo 83 de la constitución política de Colombia y la buena fe exenta de culpas introducida por la ley 1448 de 2011 al interior de un proceso de restitución de tierras enfocado en los procesos adelantado desde el 2013 hasta el 2018 en el Municipio de Turbo.

Por lo cual la metodología utilizada en esta monografía jurídica es teórica llegando a entender el contraste que puede significar la aplicación de un principio constitucional como es la buena fe, y la presunción de creación legal dentro de un norma específica, cómo es la buena fe exenta de culpas en materia de restitución de tierras esta última que protegen en mayor medida a los terceros opositores en la acción restitutiva de las tierras y en razón a que la aplicación de los principios del derecho revierte en una doble protección al opositor en tanto del origen de cada una, es decir, protección como amparo constitución en relación a la buena fe y exigencia por medio de ponderación dentro del test de razonabilidad y protección legal como es la buena fe exenta de culpas como creadora de una nueva realidad jurídica.

Marco teórico.

7.1 Capítulo I. Conceptos de la buena fe

La Constitución colombiana instruye como principio “La buena Fe” sin ningún otro calificativo. A su vez es importante resaltar que los principios son una premisa fundamental del ordenamiento jurídico; y los principios constitucionales pueden ser clasificados en implícito y explícitos. Los últimos referidos a que se encuentran formulados en el ordenamiento jurídico, ya sean en la propia carta o por remisión del Constituyente. En estos, se encuentra el Principio de Participación, (Artículo 3º Constitución Política), Principio de Buena Fe (Artículo 83º Constitución Política), Principio de Prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental (Artículo 228º Constitución Política). Citación que enuncia (Quinche, 2010)

“La Constitución colombiana aglomera ampliamente los postulados normativos del Estado social de derecho, a través de un catálogo amplio de principios, valores y derechos fundamentales que integrados en una interpretación sistemática constitucional constituyen los fines esenciales de nuestro Estado²

² Constitución Política de Colombia. 1991. “Preámbulo. En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

TITULO I

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES. Art. 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Art. 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la

Es importante precisar las diferencias que existen entre valores y principios, los primeros expresan sentido y finalidad de las demás normas del ordenamiento jurídico, tiene un criterio de como bueno o como mejor, los valores se encuentran en el fondo de los principios, los valores son conceptos axiológicos. En cuanto a los segundos, son normas, están expresamente señalados, son conceptos deontológicos, las características de los principios son completamente diferente a los valores, los principios son normas de mandatos obligatorios y exigibles de modo inmediato, son aplicables al universo de casos y sin restricciones por especialidad jurídica, son normas que deciden casos difíciles o complejos y sus conflictos son resueltos por ponderación.

De otro lado, es importante resaltar que a la par con los principios y valores constitucionales existen reglas, todos ellos con la calidad de normas jurídicas, empero con eficacia diferente. Las reglas Constitucionales, no son otra cosa que prescripciones con mandatos de hacer, dentro de los que generalmente figuran supuestos de hecho y consecuencias jurídicas. Las reglas constitucionales pueden ser completas o incompletas, son mandatos que permiten o prohíben algo, pertenecen al mundo del “deber ser”, tienen naturaleza deontológica. Las reglas son mandatos no de “optimización”, sino definitivos. Lo que distingue al principio de la regla, es la generalidad, esto es, que el principio es mucho más general, menos preciso que la regla.

participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

“Los principios enuncian cláusulas generales” (Aragón, 1998) y las reglas contienen disposiciones específicas en las que se tipifican supuestos de hecho, con sus correspondientes consecuencias jurídicas. Agrega que los principios son prescripciones jurídicas generalísimas, o si se quiere, fórmulas de derecho fuertemente condensadas que albergan en su seno indicios o gérmenes de reglas.

“Los principios no solo se diferencian por el grado de generalidad” (Alexy, 1997, 86), sino que también existen diferencias cualitativas: se trata de dos tipos de normas diferentes. El punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que estos últimos son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.

La Corte Constitucional, ha expresado sobre el significado y alcance de los principios:

Una de las características más relevantes del Estado Social de derecho, consiste en la importancia que adquiere el juez en sus relaciones con el legislador y con la administración, buen parte de ella se deriva del nuevo papel que juegan los principios constitucionales en las decisiones judiciales y su relación con los valores y normas de la carta.³

Existe conexidad entre valor, principio y regla. Los valores tienden a concentrarse en principios que explicitan su contenido. Los principios, a su vez, se incorporan en reglas o disposiciones específicas en las que los supuestos de aplicación y las consecuencias jurídicas se hallan tipificadas en términos de mayor precisión, en la

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-406 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón, 05 de Junio de 1992.

cita de Platón, del texto Las Leyes, libro quinto: “*La buena fe es el fundamento de toda sociedad, la perfidia es la peste*”.

El principio de buena de fe está expresamente consagrado en la constitución y obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares. Mención que es exaltada en el artículo 83 de la constitución política colombiana sobre el principio de la buena fe: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

En términos amplios, la buena fe ha sido entendida como una exigencia a los particulares y a las autoridades públicas de ajustar su comportamiento a una conducta honesta, recta y leal (Valencia Zea, 2006, pp.190-191)⁴

El principio de *Bona fides*, se desprenden otros principios (Blanco Zúñiga, 2002), como son:

- el *error comunis facit jus*: Constituye éste una especie del principio genérico de la buena fe, pues corresponde a lo que algunos llaman una buena fe calificada; se trata entonces de una buena fe creadora de derechos, pues las personas intervienen en una relación jurídica que tiene toda la apariencia de legalidad, pero que tiene algún yerro que la vicia. (Blanco Zúñiga, 2002, pp.8-15) Para que opere la figura sub-lite, la Corte Suprema de Justicia, expone los requisitos:

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-460 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; 15 de julio de 1992; T-209 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño; 17 de marzo de 1992.

Todos los autores concuerdan, eso sí, que lo mismo da para el caso del error hecho y el error de derecho y que en la aplicación de la máxima se requieren dos requisitos:

a) *Que se trate de un error generalizado, es decir, de un error no general, pero sí colectivo;*

b) *Que el error haya sido invencible, o sea que hasta los hombres más prudentes y avisados lo hubieran cometido.*⁵

- *Frode alla lege* (Fraude a la ley): La oposición a la recta conducta que inspira a la buena fe.

- *Nemo Auditor Propiam turpitudinem allaegans* (Improcedencia por aprovechamiento en dolo propio). Constituye la antítesis de la *bona fides*, pues por medio de esta figura quiere la persona aprovecharse de su culpa o de su mala fe, situación contraria no sólo a las leyes sino a las buenas costumbres.⁶

La doctrina ha tratado de desarrollar una interpretación de la buena fe que permita hacerla operativa

En diferentes ámbitos jurídicos manifiesta Jorge Parra Benítez (2011, p. 51) consideran que se trata de un principio y de una forma de conducta.

En el ordenamiento jurídico colombiano existe una comprensión de la buena fe, comúnmente denominada buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Por un lado, la buena fe subjetiva se refiere al aspecto psicológico de no tener la intención de causar un daño o lesión a un bien jurídico ajeno, y, en este sentido, la convicción de estar actuando conforme a las reglas de lealtad y honestidad. Por otro lado, la buena fe objetiva es una

⁵ C.S.J., Sent. De 20 de mayo de 1936, G, J. t XLIII, p.46.

⁶ Ibid.

de forma de conducta que consiste en acciones u omisiones dirigidas a materializar la lealtad en los negocios jurídicos. Se trata de una buena fe que no se presume, se prueba en el interior de un proceso judicial, mientras la subjetiva no requiere ser probada y se presume siempre que no exista una disposición que afirme lo contrario. (Neme Villareal, 2010, pp.65-94).

Por lo anterior, la buena fe como principio general del derecho y de fundamento constitucional no necesita de una norma o disposición legal para que se les reconozca eficacia. (De los Mozos, 1988)

Es importante resaltar que también se plantea la existencia de presunciones de mala fe⁷, es decir, presunción de derecho que no admiten prueba en contrario, haciendo inadmisibles alegar la ignorancia del derecho como excusa.

La corte constitucional ha realizado importantes apreciaciones, al resaltar lo contenido en la sentencia C-544 de 1994, manifiesta:

“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho⁸, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los *hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media*

⁷ Es importante aclarar que la buena fe no es un principio absoluto. La Corte Constitucional ha admitido excepcionalmente que la legislación contenga presunciones de mala fe, y si admite prueba en contrario o no, es relativo a cada caso particular. Al respecto, véase Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1194 de 2008. M. P. Rodrigo Escobar Gil; 3 de diciembre de 2008. El Código Civil dispone: “La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros casos, la mala fe deberá probarse”

⁸ Los principios generales de derecho constituyen postulados en los que se incorporan los valores materiales básicos que integran la conciencia ético-jurídica de una nación, y en ellos se funda todo el ordenamiento jurídico. Ferrajoli, Luigi. “Los Derechos fundamentales en la teoría del Derecho”

una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

Al respecto, señala la Corte:

En el ordenamiento jurídico colombiano, la buena fe es reconocida como un principio general de derecho a través del cual se adopta el valor ético y social de la confianza. Este principio (...) impone a los particulares y a las autoridades públicas el deber moral y jurídico de ceñir sus actuaciones a los postulados que la orienten –lealtad y honestidad–estableciéndola como presunción en todas las gestiones que “aquellos adelanten ante estas”⁹

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la formulación explícita de la buena fe en la Constitución Política implicó un salto cualitativo en la definición de la naturaleza y alcance de este concepto. Al respecto, se afirma que la buena fe pasó de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico; informa la labor de intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano.¹⁰

En razón, al enseñar la buena fe como principio general del derecho, solo se obtiene que este tenga tantas aplicaciones e interpretaciones ciertas para los

⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-892 de 2001. M. P. Rodrigo Escobar Gil; 22 de agosto de 2001; C-428 de 2002. M. P. Rodrigo Escobar Gil; 29 de mayo de 2002.

¹⁰ Ver al respecto Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-131 de 2004. M. P. Clara Inés Vargas Hernández; 19 de febrero de 2004.

legisladores y en general para quienes estudian la ciencia del derecho. Por ello, lo realmente importante frente a este hecho es que exista una determinación metodológica, en razón al presente trabajo se busca enfocarlo en los temas de restitución de tierras, específicamente respecto a las víctimas, ley 1448 de 2011. (De los Mozos; 1988, pág. 234)

Es posible dilucidar como la buena fe además de ser límite de los derechos, es además fuente de otros deberes de conducta que las partes deben observar. Ello hace alusión a la importancia que en el derecho de contratos cumple la buena fe como integradora del contenido negocial "enriqueciendo el programa de derechos y deberes establecido por las partes, con otros derivados de la necesaria corrección y lealtad que deben presidir las relaciones entre los particulares" (Solarte Rodríguez, p. 312)

Pero también en el supuesto la buena fe hace referencia a la ignorancia de quien actúa, creyendo por ello que a nadie perjudica con su actuar, y a su vez también hace referencia a la ausencia de maniobras fraudulentas, de engaño, de reserva mental, astucia o viveza, y en fin, de una conducta lesiva de las buenas costumbres. Para lograr dicho objetivo, no basta por supuesto la mera conciencia del sujeto para soportar que existiera un deseo de actuar bajo los imperativos de la buena fe.

La norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas. De acuerdo con lo dicho, a diferencia de la buena fe simple o corriente que exige solo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos: uno

subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige la seguridad de que se es realmente el titular del derecho, lo cual implica averiguaciones adicionales y diligencia por parte del aparente dueño. La buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza.¹¹

Por un lado, entonces la buena fe simple exige tan solo conciencia o creencia, mientras que la buena fe cualificada, también conocida como creadora de derechos, exige conciencia y certeza. Certeza que implica un ánimo de comprobación por parte de los sujetos de hacerse a los medios probatorios adecuados que respalden aquella inicial creencia.

Adicionalmente, la diferencia de características existente entre estos dos tipos de buena fe ocasiona un trato diferente para cada una de ellas. Y ese trato diferente tiene asiento en los efectos que cada una produce. Cuando se establece que una carece de diligencia y que la otra se esmera por obtenerla, por el anterior no reciben un trato semejante. Siendo superior el tratamiento enmarcado en la buena fe calificada, por ello esta tiene la virtud de crear una realidad jurídica; de dar por existente ante el orden jurídico un derecho o una situación que realmente no existe. Por ello es que tiene efectos superiores frente a la buena fe simple. Si a pesar de actuar con buena fe, con la diligencia que a cualquier hombre prudente se le exige, el error o equivocación es de tal naturaleza que igualmente cualquier persona prudente y diligente puesta en la misma situación también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparente, pero en donde es imposible descubrir su falsedad o inexistencia, nos encontramos

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal – Decisión de Tutelas 2da Instancia Número 29085. M. P. Javier Zapata Ortiz; 23 de octubre de 2007.

forzosamente ante la llamada buena fe cualificada, buena fe exenta de culpa o la buena fe creadora de derechos.

En los casos excepcionales en los que la legislación establece la existencia de la buena fe exenta de culpa, es potestad legislativa determinar las condiciones en las que esta se hace operativa. Así, por ejemplo, en la Ley de Víctimas se establece que los terceros de buena fe exenta de culpa tendrán derecho a una compensación.¹² A diferencia de la disposición del Código Civil, al juez no le corresponde transformar el derecho aparente en un derecho real, sino compensarlo mediante el pago de una suma de dinero en efectivo, que en ningún caso podrá superar el valor del predio. Esta es una de las razones por las que no todos los errores de hecho desvirtúan la buena fe de los titulares de derechos aparentes, y queda sujeto a la valoración del juez determinar cuándo estos errores son indicadores de una actuación con mala fe y cuándo se trata de un error común cometido con buena fe exenta de culpa.

La graduación de la buena fe es importante porque determina no sólo los elementos probatorios que deben aportarse al proceso, sino también la fidelidad de la actuación, la diligencia y el cuidado requeridos por el negocio jurídico determinado. Tanto los jueces como los funcionarios deben tener en cuenta que los derechos ficticios o aparentes que se legitiman a través de apariencia de legalidad pueden implicar una actuación de mala fe, pero en ocasiones se trata de errores comunes. En

¹² Ley 1448 de 2011, Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. 10 de junio de 2011. D. O. 48.096, artículos 88, 91 y 98, entre otros.

consecuencia, es responsabilidad del juez valorar en cada caso si el tercero actuó con buena fe exenta de culpa o con mala fe.

7.2 Capítulo II: Apreciaciones sobre la buena fe exenta de culpa

La doctrina y la jurisprudencia han desarrollado el concepto de buena fe simple o corriente, y buena fe cualificada, o exenta de culpa. La primera implica que la persona tiene la convicción de estar actuando de manera leal y honesta, mientras la segunda se compone tanto de la convicción de estar actuando lealmente como de la comisión de actos de diligencia y cuidado que resulten suficientes para constituirse como titular de un derecho. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia afirma que en estos casos no basta la conciencia de estar negociando con el verdadero propietario, sino que es necesario que esa creencia no sea el resultado de una imprudencia o de una negligencia en que no incurriría una persona avisada y diligente.¹³

Para entender un poco dicho concepto, relativo a la buena fe exenta de culpas, se debe explicar lo concerniente al concepto de la culpa, en materia civil y penal.

El concepto de culpa es semejante, en ambos casos la culpa hace referencia a la omisión de diligencia exigible a un sujeto. Esto implica que el hecho dañoso que se le imputa motiva su responsabilidad civil o penal. La culpa consiste en la omisión de la conducta debida para prever evitar un daño, ya sea manifestada por negligencia, imprudencia o impericia. Su diferencia radica en los fines del resarcimiento del daño para el caso civil y en la represión del delito en el otro, al lado civil la culpa se aprecia como un criterio estricto para no dejar a la víctima sin reparación en el otro caso penal se debe valorar las circunstancias constitutivas de la culpa con el propósito de no

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M. P. Arturo Valencia Zea. Sentencia del 23 de junio de 1958; Sala de Casación Penal – Decisión de Tutelas 2da Instancia Número 29085. M. P. Javier Zapata Ortiz; 23 de octubre de 2007.

condenar a un inocente. “La culpa es un error de conducta que no la habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas condiciones externas que el autor del daño” (Martínez Rave, p. 185), la ley civilista distingue tres especies de culpa o descuido, contemplado en el Artículo 63 del Código Civil:

- Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

- Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

- Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

- El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

En relación con el área penal, está por oposición al dolo, en la culpa no hay una dirección del querer hacia la concreción del hecho típico, pero en cualquier actividad lícita en sí misma, el hombre debe desenvolverse de modo que no ofenda bienes jurídicos de terceros, actuando al margen de ciertas normas de seguridad, de allí que la

culpa pueda ser conceptualizada como la inobservancia del deber de cuidado en el desenvolvimiento de la propia conducta para evitar daños a terceros. En este aspecto penalista la culpa se clasifica en culpa;

i) Consciente; cuando, dándose en el autor la previsión del resultado típico, el mismo no lo acepta como consecuencia de su actividad, esperando que no se producirá, sea por confiar en que el proceso causal se desarrollará de un determinado modo por factores externos.

ii) Inconsciente; cuando el autor no ha previsto la posibilidad del resultado a pesar de la concreta posibilidad y por consiguiente el deber que tiene de preverlo. Al igual que en materia civil, en lo penal las maneras de incurrir son por:

a. Por Negligencia: violación del deber de cuidado que se concreta por medio de la omisión de la diligencia exigida por aquél para no colocar en situación de peligro el bien jurídico de que se trate.

b. Por Imprudencia: violación del deber de cuidado se concreta por medio de un desarrollo de la actividad que excede los límites del riesgo permitido.

c. Por Impericia: aquel actuar negligente o imprudente que se produce en el ejercicio de un arte o profesión, propio del agente y que es violatorio del deber de cuidado.

d. Por inobservancia de los reglamentos, ordenanzas o deberes del cargo: se da en aquellos casos en los que el deber de cuidado que el autor viola se encuentra predeterminado en una reglamentación expresa o implícita.

Respecto a la culpa, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera: “la culpa, pues, se presenta en dos casos:

- Cuando el autor conoce los daños que puede ocasionarse con un acto suyo pero confió imprudentemente en evitarlos, esta es la llamada culpa consiente y es desde luego la más grave, así cuando alguien conociendo los defectos de una máquina, antes de proceder a su reparación le emplea en una actividad en la esperanza de no perjudicar a otro, es responsable de culpa o negligencia consistente en razón del daño causado.

- Cuando el autor no prevé el daño que pueda causarse con un acto suyo, pero hubiera podido preverlo, dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos, aquí se trata de una negligencia o culpa inconsciente. En el ejemplo anterior el no conocer los defectos de una maquina hace al autor responsable de una culpa inconsciente, pues una persona prudente debe examinar continuamente los instrumentos que emplea en una determinada actividad”.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional (C-1007/ 2002), la buena fe simple exige solo una conciencia recta y honesta mientras la cualificada o creadora de derechos impone dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo. El primero, referido al conocimiento de obrar con lealtad, y el segundo, tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, para lo cual se deben realizar averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Bajo la misma fuente transcribió:

“Que la buena fe cualificada o creadora de derecho tiene aplicación para bienes adquiridos por compra o permuta y que provengan

directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es decir que si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley y ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio el adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el dominio de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio”.

En este sentido, esta figura exige la comisión de un error de hecho común que puede dar lugar a la creación de un derecho aparente, por lo cual también se denomina una buena fe creadora de derechos, aplicándose de forma excepcional y sólo en aquellos casos en los que la ley los prevé expresamente.¹⁴ Como es el caso de la ley 1448 de 2011, donde expresamente habla de la buena fe exenta de culpas en los procesos de restitución de tierras.

Algunos de los rasgos característicos de la buena fe exenta de culpa o creadora de derechos son:

a) En principio se presume que las personas que ejercen un derecho, directamente o por medio de un representante, son los propietarios, pues los

¹⁴ Al respecto, la Corte Constitucional ha afirmado: “además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía” (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1007 de 2002. M. P. Clara Inés Vargas Hernández; 18 de noviembre de 2002).

poseedores de las cosas suelen coincidir con los dueños legítimos. No obstante, en algunas ocasiones se rompe esta simetría cuando una persona aparece ante los demás como titular de un derecho sin serlo, y al actuar como dueño de buena fe de la cosa, se convierte en el propietario definitivo, ocasionando que el verdadero titular permanezca escondido y pierda definitivamente su derecho. Esto es lo que se considera un derecho aparente.

b) En algunos casos, la ley establece que ese ejercicio de un derecho aparente da lugar a que jurídicamente se convierta en real bajo el argumento de la buena fe. Esto sucede cuando concurren los siguientes elementos¹⁵:

1. Que el derecho o la situación jurídica aparentes tengan en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda prever la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la acreencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijeran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis¹⁶, error común a muchos.

2. Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M. P. Arturo Valencia Zea. Sentencia del 23 de junio de 1958, citada por la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1007 de 2002. M. P. Clara Inés Vargas Hernández; 18 de noviembre de 2002; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia Radicación N° 37202. M. P. Gustavo Enrique Malo; 2 de abril de 2014.

¹⁶ “El Error Común constituye derecho en cuanto impide que el acto ejecutado con violación de las reglas legales sea anulado y privado de los efectos correspondientes” VODANOVIC, Antonio.

3. Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe subjetiva en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de haber adquirido el derecho de quien es su legítimo dueño.

Tratándose de actuaciones de víctimas de desplazamiento forzado, la Corte ha avanzado en la construcción de una amplia doctrina sobre el principio de buena fe, estableciendo una serie de reglas jurisprudenciales que deben orientar la labor de los funcionarios.

En primer lugar, la Corte ha insistido en la necesidad de interpretar el contenido de las disposiciones normativas relacionadas con las víctimas de desplazamiento forzado, de conformidad con: i. las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad,¹⁷ ii. Los principios y derechos constitucionales y legales, tales como la buena fe, favorabilidad, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y *habeas data*,¹⁸ y iii. La jurisprudencia constitucional que reconoce la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas¹⁹

Lo anterior, dando cumplimiento al principio de supremacía constitucional, que elimina los márgenes de apreciación absoluta de las normas, obligando a los

¹⁷ Específicamente la Corte se refiere al artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, el cual dispone que en aquellos casos donde tiene lugar un desplazamiento forzado, las autoridades del Estado deberán tomar todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. Igualmente, se citan expresamente los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas.

¹⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-327 de 2001. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; 26 de marzo de 2001; T-441 de 2012. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; 14 de junio de 2012; T-650 de 2012. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; 23 de agosto de 2012; T-076 de 2013. M. P. Alexei Julio Estrada; 14 de febrero de 2013.

¹⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-715 de 2012. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; 13 de septiembre de 2012.

operadores administrativos y judiciales a adoptar las interpretaciones que más se ajusten a la Constitución y al precedente judicial. En segundo lugar, la Corte ha clarificado las causales de “no inscripción” de los declarantes en el Registro²⁰ – inicialmente el RUPD²¹ y posteriormente RUV²²–, estableciendo subreglas en la materia. Estas son:

- En relación con la primera causal (“Cuando la declaración resulte contraria a la verdad”), la Corte ha considerado imprescindible la aplicación de la presunción de buena fe e inversión de la carga de la prueba, estableciendo las siguientes pautas:

- a) En virtud del principio de buena fe, los funcionarios deben tomar como ciertas, *prima facie*, las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante, siendo los indicios considerados prueba válida. Es por ello que si el funcionario considera que el declarante miente²³, es su obligación y no la del declarante, demostrar que la declaración o la prueba falta a la verdad, o que no existen las circunstancias de amenaza directa alegadas por el declarante.²⁴

²⁰ La condición de desplazado por la violencia está compuesta por dos requisitos materiales los cuales deben ser comprobados por la entidad competente para efectos de que sea procedente la inscripción en el RUPD, hoy RUV: (i) la coacción que haga necesario el traslado y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Una vez ha sido confirmada las dos condiciones que demuestran una situación de desplazamiento, Acción Social, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, deberá proceder a realizar la inscripción del declarante en el RUV. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-076 de 2013.

²¹ RUPD: Registro único de Población Desplazada

²² RUV: Registro único de Víctimas

²³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T.821 de 2007

²⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-327 de 2001. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; 26 de marzo de 2001; T-563 de 2005. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; 26 de mayo de 2005; T-468 de 2006. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; 9 de junio de 2006; T-821 de 2007. M. P. Catalina Botero Marino; 5 de octubre de 2007; T-211 de 2010. M. P. Juan Carlos Henao Pérez; 23 de marzo de 2010; T-265 de 2010. M. P. Juan Carlos Henao Pérez; 19 de abril de 2010; T-141 de 2011. M. P. Juan Carlos Henao Pérez; 4 de marzo de 2011; T-650 de 2012. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; 23 de agosto de 2012; T-517 de 2014. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; 17 de julio de 2014.

b) En los casos en que exista solamente la afirmación del declarante de su calidad de desplazado, y la administración cuente con razones que justifican la ausencia de dicha situación, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe.²⁵

c) Por último, si el funcionario observa contradicciones o advierte una incompatibilidad en los enunciados de la declaración, sólo podrá rechazar la inclusión en el Registro, si se trata de una incompatibilidad referida al hecho mismo del desplazamiento –no a otros hechos accidentales o accesorios.

De acuerdo con la Corte, generalmente estas situaciones se configuran en casos de extrema necesidad, en las cuales las víctimas del desplazamiento incurren en contradicciones, imprecisiones o ficciones menores que no tienen como propósito hacer fraude al derecho, al Estado o a terceros, sino que lo que pretenden básicamente es superar los obstáculos impuestos por las autoridades, u ocultar cierta información por dignidad, vergüenza o miedo.²⁶

- Finalmente, en aplicación de las directrices antedichas, la Corte ha ordenado; dependiendo del grado de certeza en cada caso concreto, la inscripción de una persona en el Registro Único de Población Desplazada (ahora (RUV) a la revisión

²⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-397 de 2009. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 4 de junio de 2009; T-265 de 2010. M. P. Juan Carlos Henao Pérez; 19 de abril de 2010; T-650 de 2012. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; 23 de agosto de 2012.

²⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-821 de 2007. M. P. Catalina Botero Marino; 5 de octubre de 2007; T-211 de 2010. M. P. Juan Carlos Henao Pérez; 23 de marzo de 2010; T-076 de 2013. M. P. Alexei Julio Estrada; 14 de febrero de 2013.

institucional de la decisión de negar la inscripción, en aquellos eventos en los cuales se ha verificado que la autoridad estatal: ²⁷

a) Efectúa una interpretación de las normas aplicables, contrariando los principios de favorabilidad y buena fe;

b) Exige requisitos formales irrazonables o desproporcionados o ha impuesto barreras de acceso al registro que no se encuentran en las normas aplicables;

c) Profiere una decisión que carece de suficiente motivación;

d) Niega la inscripción por causas imputables a la administración y ajenas al solicitante; y, finalmente, cuando

e) Impide que la persona pueda exponer las razones por las cuales considera que se encuentra en circunstancia de desplazamiento forzado o que ejerza los recursos arbitrado por el ordenamiento para controvertir la decisión administrativa que le niega la inscripción en el Registro.

La buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación.²⁸

La Ley 1448 de 2011, en sus artículos 5 y 78, incorporó el principio de buena fe en la política de reparación y restitución de tierras, estableciendo el deber del Estado de presumir la buena fe de las víctimas. De la mano de lo anterior, se instituyó la prueba

²⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-821 de 2007. M. P. Catalina Botero Marino; 5 de octubre de 2007; T-441 de 2007. M. P. Clara Inés Vargas Hernández; 30 de mayo de 2007; T-650 de 2012. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; 23 de agosto de 2012; T-076 de 2013. M. P. Alexei Julio Estrada; 14 de febrero de 2013.

²⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-820 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 18 de octubre de 2012.

sumaria como requisito suficiente para demostrar la calidad de víctima,²⁹ relevando al declarante de la carga de la prueba. En consecuencia, la buena fe exigible a las víctimas es la simple o corriente, es decir, la convicción de haber actuado con honestidad y lealtad.³⁰

La aplicación de este principio en relación con las disposiciones normativas sobre el desplazamiento forzado parte del reconocimiento de las condiciones de debilidad manifiesta, exclusión e indefensión de la población víctima, las cuales limitan sus posibilidades de probar plenamente los hechos victimizantes,³¹ situación que se agrava por la frecuencia de obras fraudulentas tendientes a eliminar u ocultar las pruebas del despojo. A fin de superar estos obstáculos y dando cumplimiento a la doctrina de la Corte Constitucional en la materia, el legislador optó por la flexibilización de los estándares probatorios propios de los procesos ordinarios, liberando a los

²⁹ En la Sentencia C-523 de 2009, la Corte Constitucional afirmó que la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien pueda perjudicar. De conformidad con la jurisprudencia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba: que sea pertinente y conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido, la doctrina ha sido uniforme en señalar que “la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer” (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-523 de 2009. M. P. María Victoria Calle Correa; 4 de agosto de 2009).

³⁰ El ordenamiento jurídico suele referirse al principio de buena fe cuando se trata del aspecto subjetivo de esta institución jurídica. Como antes se mostró, este principio implica que la buena fe de los particulares y de la administración se presume en todas las actuaciones, relaciones o negocios jurídicos, pues se trata de la convicción interna de los sujetos que ha sido establecida por el legislador en reconocimiento de relaciones lógicas que son de usual ocurrencia y de aceptación común para proteger un fin constitucionalmente valioso (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-669 de 2005. M. P. Álvaro Tafur Galvis; 28 de junio de 2005).

³¹ En todo caso, la Corte Constitucional ha aclarado que la calidad de víctima es una situación de hecho, que surge de una circunstancia objetiva: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012”, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el RUV. Al respecto, véase Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-253A. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; 29 de marzo de 2012; C-715. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; 13 de septiembre de 2012; C-781 de 2012. M. P. María Victoria Calle Correa; 10 de octubre de 2012; C-099 de 2013. M. P. María Victoria Calle Correa; 27 de febrero de 2013.

declarantes de altas exigencias probatorias. De esta manera, se facilita a las víctimas el acceso a un recurso efectivo para lograr la restitución de las tierras, avanzando en el cumplimiento de uno de los objetivos de los procesos transicionales.

Se ha señalado reiteradamente que la adopción del principio de buena fe tiene como efecto la inversión de la carga de la prueba. Con todo, la aplicación de este principio no implica que las víctimas se encuentran exoneradas de esta carga, sino que, por el contrario, les corresponde probar, así sea de forma sumaria, el daño que les fue impartido. Al respecto, es importante reiterar que las declaraciones gozan de plena validez como prueba, razón por la cual su contenido debe ser tomado como cierto (Bolívar *et al.*, 2012; Roldán, 2012; Unidad de Restitución, 2012), y en caso de identificar contradicciones, estas no son prueba suficiente de que el solicitante falta a la verdad.

En ese sentido, si el funcionario de la Unidad o el juez observan algunas imprecisiones y diferencias en las declaraciones del solicitante, no deben darles mayor relevancia si estas son coherentes y dignas de crédito en lo esencial y sustancial. En estos casos, el funcionario debería abstenerse de imponerle al solicitante el rigor de la ley penal, limitándose a advertirle a la persona sobre las eventuales consecuencias que contrae faltar a la verdad y tomar nota sobre las razones que pudieran explicar las inconsistencias.³²

En la sentencia T 227 de 2012, de la Corte Constitucional, la interpretación de la declaración de desplazamiento ha de regirse por la aplicación del principio de buena fe en favor del desplazado y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba debe estar

³² Al respecto, véase Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-821 de 2007. M. P. Catalina Botero Marino; 5 de octubre de 2007.

dirigida hacia la autoridad encargada de su inscripción y, de esa manera, la información que resulte contrario a la verdad tiene que estar vinculada con los sucesos del desplazamiento mismo y no con argumentos que en nada lo controvierten.

De esta manera se logra aplicar la doctrina jurisprudencial vigente sobre el principio de buena fe, de acuerdo con la cual, en caso de presentarse contradicciones:

i. Estas no pueden ser consideradas prueba suficiente de que el solicitante falta a la verdad; y

ii. Una vez probadas, es necesario demostrar que estas son determinantes, es decir que constituyen parte esencial en la situación de desplazamiento, a efectos de proceder con la decisión de no inclusión en el registro (en la etapa administrativa) o la negación de las pretensiones de restitución (en la etapa judicial).

Con todo, dado que la presunción de buena fe es legal, la certeza que esta provee al juez es solamente provisional, es decir, una vez se prueba el hecho base, la presunción entra a operar y se entenderá como cierta, a menos de que el oponente demuestre que la presunción es falsa.

En la etapa administrativa del proceso de restitución, la inversión de la carga de prueba opera tan pronto como el solicitante prueba de forma sumaria su calidad de víctima y la relación jurídica con el predio; es deber de la Unidad materializar el principio de buena fe, facilitando a las potenciales víctimas la demostración del daño sufrido, para lo cual deberá adelantar un estudio de la información aportada por los solicitantes y documentar debidamente el caso, acopiando las pruebas necesarias. Sin embargo, si

después de esta labor persiste la duda, esta deberá resolverse siempre en favor de las víctimas;³³ es deber de la Unidad proceder con la inscripción del predio en el Registro.

En la etapa judicial, basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación, y el abandono forzado y/o despojo, para trasladar la carga de la prueba al opositor, salvo que este también se reconozca como desplazado o despojado del mismo predio.³⁴ En estos casos, la valoración que se realice tanto de la solicitud presentada por la víctima como de la declaración del tercero víctima debe estar mediada por la buena fe que se presume ³⁵de ambas partes.

Con base en estas disposiciones, ni la Unidad ni el juez de restitución podrán asignar a las víctimas señaladas una carga de prueba mayor, exigiendo, por ejemplo, desvirtuar las presunciones establecidas en el artículo 77.³⁶ Esta informalidad probatoria opera en estos casos como una flexibilización de los requisitos comunes a los procedimientos civiles ordinarios, la cual se justifica en razón a la naturaleza especial de la acción de restitución.

En este sentido, aunque la ley no exonera a las víctimas de probar, pues deben aportar como mínimo una prueba sumaria.

En la Unidad de restitución de tierras despojadas URT, los jueces y magistrados de restitución tienen una labor más activa de cara a determinar la calidad de víctimas

³³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-052 de 2012. M. P. Nilson Pinilla Pinilla; 8 de febrero de 2012; C-250 de 2012. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; 28 de marzo de 2012; C-253^a de 2012. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; 29 de marzo de 2012; C-781 de 2012. M. P. María Victoria Calle Correa; 10 de octubre de 2012. En estas, la Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, destacando la importancia que tenía para la garantía de los derechos de las víctimas que se diera un entendimiento amplio al conflicto armado interno en Colombia, y se evaluara en cada caso concreto si existía una relación cercana y suficiente con el conflicto que permitiera inferir la condición de víctima y, en caso de duda, se resolviera siempre en favor de las víctimas.

³⁴ Ley 1448 de 2011, artículo 78.

³⁵ *Ibid.*, artículo 61, inciso 2.

³⁶ Tribunal Superior de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Providencia. 27 de agosto de 2013.

del solicitante y demás intervinientes que aducen ser víctimas de abandono o despojo del mismo predio, para lo cual podrán:

- a) Ordenar la práctica de pruebas solicitadas por las víctimas, si estas son pertinentes y conducentes;
- b) Requerir la información necesario a otras autoridades, entidades u oficinas;
- c) Aplicar especiales criterios de valoración probatoria, tales como hechos notorios, juramentos estimatorios, inversión de la carga probatoria; presunciones legales³⁷ y de derecho, indicios y aplicación de las reglas de experiencia, entre otros.

³⁷ las presunciones son de dos clases; legales y simples o judiciales.

Las presunciones legales pueden ser, a su vez, *iuris tantum* y *iuris et de iure*, según que admitan, o no, prueba en contrario. Unas y otras tienen en común la circunstancia de que dispensan, a la parte beneficiada por la presunción, de la carga de probar el hecho deducido por la ley, pero mientras las primeras tienen el efecto de invertir la carga de la prueba, transfiriéndola a la parte contraria, las segundas no admiten prueba alguna.

- las presunciones simples, llamadas también judiciales o del hombre, se encuentran libradas, en cambio, al criterio del juez, cuyas conclusiones no se hallan sujetas a reglas preestablecidas, sino que deben ser fijadas de acuerdo con los principios de la sana crítica.
- no obstante, las leyes procesales condicionan la fuerza probatoria de las presunciones, como garantía tendiente a evitar la absoluta discrecionalidad judicial.

Es necesario, pues, para admitir el valor probatorio de las presunciones, que se den los siguientes requisitos:

- a) que el hecho o indicio del cual parte el razonamiento del juez, se encuentre debidamente comprobado.
- b) que las presunciones sean: a) varias; b) graves, es decir, aptas para producir la convicción del juez sobre la verdad de un hecho; c) precisas, es decir, que el hecho productor de la presunción sea susceptible de interpretarse en un único sentido, pues aquella no puede admitirse cuando el respectivo razonamiento conduce a dos o mas resultados distintos; D) concordantes, o sea, que formen entre si un todo coherente y natural.
- en sede doctrinal se controvierte si las presunciones constituyen, o no, verdaderos medios de prueba. En sentido afirmativo se pronuncia, entre otros, aunque limitando el aserto a las presunciones simples y colocando el centro de gravedad del problema en el indicio y no en la deducción. La mayor parte de la doctrina se expide en sentido contrario y sostiene, fundamentalmente, que: a) las presunciones legales no configuran medios probatorios sino reglas jurídicas sustanciales, que gravitan en el proceso, sobre la carga de la prueba, sea por la inversión o la exención de la correspondiente actividad; b) las presunciones simples tampoco constituyen medios de prueba y son, en realidad, el resultado de las operaciones intelectuales que el juez realiza en oportunidad de dictar sentencia, basándose, para ello, en hechos indiciarios que se han demostrado, a su vez, merced a la utilización de otros medios probatorios. Se trata, en suma, no de medios, sino de argumentos de prueba. Enciclopedia Jurídica. www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/prueba-de-presunciones/prueba-de-presunciones.htm.

b) Decretar las pruebas de oficio que se consideren necesarias (declaraciones de parte, testimonios de terceros, documentos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, entre otros³⁸);

Con base en estos elementos de prueba y en virtud de la presunción de buena fe, es deber de los funcionarios:

a) Dar crédito a estas pruebas, evitando en la medida de lo posible su duplicidad, pues ello conllevaría la dilación innecesaria e injustificada del proceso;

b) Evitar ordenar reiteradamente ampliación de la declaración por parte del solicitante esta práctica es excepcionalmente admisible a efectos de obtener claridad sobre los elementos centrales y sustantivos del casos, evitando que sea repetitivas estas ampliaciones en la etapa administrativa, o las versiones juramentadas, o en la etapa judicial;

c) Tener presente la posibilidad de que el solicitante no sea capaz de recordar los hechos con total nitidez y coherencia, debido a las secuelas del desplazamiento. En estos casos, los funcionarios deben evitar la formulación de preguntas capciosas tendientes a hacer incurrir al solicitante en contradicción, pues dicha práctica constituye una violación del principio constitucional de buena

³⁸ Algunos de estos criterios han sido aplicados por los magistrados especializados en restitución de tierras. Al respecto, véase Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Providencia. 15 de marzo de 2013; Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Providencia. 4 de julio de 2013; Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Providencia. 18 de diciembre de 2013; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Providencia. M. P. María del Rosario González de Lemos; 27 de abril de 2011.

fe y un desconocimiento a la situación personal, derechos y dignidad de las víctimas, como sujetos de especial protección del Estado.³⁹

La buena fe exenta de culpa exigida a terceros, además de establecer la presunción de buena fe a favor de las víctimas, la ley se refiere en otros apartes a la buena fe exenta de culpa que deben acreditar los opositores en el proceso de restitución, asignándoles una carga probatoria mayor. Esta exigencia fue incorporada en la ley con el objetivo de evitar la legalización de despojos, o que posibles despojadores lograran acceder a las compensaciones.

En la sentencia de la Corte Constitucional C-330 de 2016, se emplean algunos criterios como presupuestos para poder llegar a tener una compensación:

“la exigencia de la buena fe exenta de culpa como presupuesto para obtener compensación para los ocupantes pretendería aportar certeza sobre situaciones como las compras forzadas a menor valor, o los trasposos a terceros de aparente buena fe y en general todas las formas del despojo de tierras legalizado con transferencias forzadas”

En el artículo 88 se encuentran reguladas las oposiciones y la forma en que estas deben presentarse en el interior del proceso judicial, y el tercer inciso menciona que el escrito de oposición debe ir acompañado de los documentos que se quieren hacer valer como pruebas, incluido aquel que acredita la buena fe exenta de culpa del opositor.

³⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-327 de 2001. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; 26 de marzo de 2001; T-441 de 2012. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; 14 de junio de 2012; T-076 de 2013. M. P. Alexei Julio Estrada; 14 de febrero de 2013

Es importante resaltar que en la ley 1448 de 2011, desfigura el principio de igualdad de armas⁴⁰, al revestir con una coraza especial a las pruebas de las víctimas en el proceso, circunstancia que traslada a los opositores a un campo de dificultad probatoria, al determinar presunciones legales y debido a la alta complejidad a la obtención de los elementos probatorios que acrediten la buena fe exenta de culpa de la contraparte procesal del restituyente.

Esta cualificación de buena fe impone una carga probatoria alta a quienes pretenden acreditar haber adquirido con buena fe exenta de culpa un derecho aparente sobre el predio objeto de disputa.

La ley no aclara el contenido y alcance del concepto de buena fe exenta de culpa, en el proceso de restitución se ha dado aplicación a la doctrina desarrollada en el ámbito civil, de acuerdo con lo cual se exige demostrar:

a) La buena fe subjetiva, esto es, la convicción de que actuaron con la debida diligencia y cuidado y conforme a las reglas de la lealtad y honestidad. En relación con

⁴⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-536 de 2008 .M.P. Jaime Araujo Rentería: Principió de igualdad de armas: El principio de igualdad de armas constituye un elemento esencial de la garantía del derecho de defensa, de contradicción, y más ampliamente del principio de juicio justo, y hace relación a un mandato según el cual, cada parte del proceso penal debe poder presentar su caso bajo unas condiciones y garantías judiciales, que permitan equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal, dentro de las cuales se presente como esencial las facultades en cuanto al material probatorio a recabar, de tal manera que no se genere una posición sustancialmente desventajosa de una de las partes frente a la otra parte procesal, como la que de hecho se presenta entre el ente acusador y el acusado, a favor del primero y detrimento del segundo. El principio de igualdad de armas o igualdad de medios supone entonces que la carga probatoria del acusador es proporcional a sus medios y que las reglas de ejercicio del principio contradictorio en virtud de esa carga, buscan equiparar la participación en el proceso penal, tanto optimizando lo más posible las garantías de la defensa, como incrementando la exigencia del cumplimiento de la labor probatoria del acusador. Para esta Corte el derecho de defensa en materia penal encuentra uno de sus más importantes y esenciales expresiones en el principio de igualdad de armas, en procura de garantizar la protección de los imputados frente a aquellas situaciones que desequilibran su actuación en el proceso.

este elemento, exige no tener la intención de causar un daño o lesión a un bien jurídico ajeno.

b) La buena fe objetiva implica que efectivamente actuaron en cumplimiento de los deberes de diligencia y cuidado, razón por la cual no es suficiente tener la conciencia de que se está actuando de manera honesta y leal, sino actuar efectivamente de esa forma, probando dentro de un proceso judicial una normal diligencia.

c) Que cometieron un error común de hecho, el cual era imprevisible e inevitable, que da lugar a la creación de un derecho aparente.

En consecuencia, se exige que el tercero opositor haya realizado las verificaciones y averiguaciones específicas sobre la situación de la contraparte y del predio, y, adicionalmente, haya realizado todos los esfuerzos investigativos para conocer la situación contextual en que tuvo lugar el negocio jurídico (Vargas *et al.*, en prensa).

De igual manera, los funcionarios judiciales deberán valorar las condiciones previas, concomitantes y posteriores al acto de negociación, a fin de verificar que estas se realizaron con medios legítimos y exentos de fraude, así como los elementos adicionales relacionados con el contexto que les permitan develar si hubo o no despojo de tierras en el caso concreto.

La relación del reclamante con el predio puede ser de propietario, poseedor, mera tenencia, o de ocupante de un baldío sobre el que no se ha solicitado la adjudicación al INCODER⁴¹

Para ello es importante que el operador judicial verifique si el opositor logró desvirtuar las presunciones legales establecidas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, algunas de las cuales establecen y dotan al juez o magistrado del poder de desestimar la propiedad del opositor, adquirida mediante títulos privados o expedidos por el Estado⁴², las presunciones a desvirtuar como la ausencia de consentimiento o causa lícita en los negocios jurídicos mediante los cuales se transfirió o se prometió transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles en los siguientes casos:

a) En regiones donde hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamientos forzados colectivos o violaciones graves de los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o los hechos de violencia que se alega, causaron el despojo o abandono.

⁴¹ Según el Grupo de Memoria Histórica (Sánchez, 2010), basado en estudios del Proyecto de Protección de tierras de Acción Social, en la región Caribe Colombiana la mayoría de los derecho habientes se encuentran registrados como poseedores, ocupantes o tenedores y solo una minoría cuenta con el título de propiedad registrado. Para el mismo estudio, este dato de la región Caribe contrasta con predios del resto del país, donde el 67.2% de las familias desplazadas declara ser propietarios. Otros estudios a nivel nacional indican que el 40% de los predios rurales son posesiones informales y, en el caso de las tierras despojadas, el 80% son informales, según lo denunció a la Revista Semana el ex director del INCODER Alejandro Reyes. (Revista Semana, 2012) Por otro lado, El Espectador publicó que el 40% de la población rural no tiene una relación formal con la tierra en la cual está establecida (Molano, 2012)

⁴² Se presume la inexistencia de voluntad en compraventas realizadas a favor del opositor o de testaferros, o en escrituras de englobe de grandes territorios, logrados por la práctica de correr cercas o desecar lagos o fuentes de agua, también en escrituras de compraventa falsas protocolizadas con complicidad de notarios y registradores deshonestos. De la misma manera, pueden dejarse sin efecto sentencias de pertenencia y resoluciones de adjudicación de baldíos a latifundistas o despojadores que adquirieron propiedad con Resoluciones del INCORA o del INCODER.

b) Sobre inmuebles donde se hayan solicitado medidas de protección, individuales o colectivas, relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente.⁴³

c) En aquellos casos donde se desplazó la víctima de despojo, sus familiares o mayores de edad o sus causahabientes.

d) Sobre inmuebles colindantes de aquellos que con posterioridad a los hechos de violencia o despojo se produjo un fenómeno de concentración de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente.

e) Sobre inmuebles vecinos de aquellos de donde se hubieren producido alteraciones significativas de los usos de la tierra, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.

f) Con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos, hayan actuado por sí mismo en el negocio, o a través de terceros.

g) En los casos en que el valor efectivamente pagado sea inferior al 50% del valor real de los derechos cuya titularidad se trasladó en la transacción.⁴⁴

⁴³ En relación con este punto, es importante reiterar que el examen de las resoluciones de autorización o levantamiento de las medidas de protección debe ser muy cuidadoso, por cuanto, en muchos casos, dichas resoluciones se expedieron sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para el efecto. Al respecto, la Superintendencia de Notariado y Registro, en los informes de los resultados de investigación adelantados en las oficinas de registro de instrumentos públicos en varias zonas del país, ha constatado varias irregularidades en relación con las ventas de predios protegidos, tales como autorizaciones de enajenación de rutas colectivas posteriores a las escrituras de enajenación, resoluciones de autorización de enajenar que no indican el comprador, resoluciones de autorización de compraventa sin motivación, inscripciones sin autorización de venta y autorizaciones sin ejecutoria, autorizaciones de enajenación sin el cumplimiento de los requisitos de ley, ausencia de inscripción de medida de protección en folios segregados de uno matriz y predios objeto a propiedad par celaria en los que no se inscribió la medida de protección. Al respecto, véase Superintendencia de Notariado y Registro (2011) y Uprimny et al. (2011).

⁴⁴ En relación con este punto, es necesario tener en cuenta que será muy difícil considerar como error común la disposición de los campesinos a vender por precios irrisorios, sin que eso estuviese vinculado a las dinámicas del conflicto armado. Por ello es necesario investigar, partiendo de los testimonios de víctimas o victimarios, si existía una relación entre los actores armados ilegales y los nuevos compradores.

h) Frente a la propiedad adjudicada en virtud de la Ley 135 de 1961 a empresas comunitarias, asociaciones y cooperativas campesinas, cuando con posterioridad al desplazamiento forzado se haya dado una transformación en los socios integrantes de la empresa.

De acuerdo con el legislador y la jurisprudencia, el miedo generado por el inminente peligro y el estado de necesidad económico⁴⁵ en el que fueron sumergidas las víctimas al encontrarse en el epicentro de la violencia, explican claramente por qué terminaban actuando en contra de sus verdaderas intenciones, intereses y deseos. En estos casos se entiende que tuvo lugar no un vicio del consentimiento sino la inexistencia del mismo, en virtud de la difícil situación que aquejaba a las víctimas, sin vislumbrar otras posibles soluciones, aparte de la realización del negocio jurídico.⁴⁶

Estas disposiciones no son nuevas en nuestro ordenamiento jurídico, entre otras, por las leyes 387 y 418 de 1997, la 418 de 1998, 975 de 2005, y la 1438 de 2011, la 1579 de 2012, y el Decreto 1465 de 2013.⁴⁷ Las anteriores normas en el marco de la justicia transicional, en la jurisprudencia venía reconociendo la posibilidad de declarar la nulidad de cualquier acto jurídico de carácter civil que se hubiera realizado durante la declaratoria de estados de sitio por conmoción interior, por vicios del consentimiento, y

⁴⁵ El “estado de necesidad” es aquel en virtud del cual las personas desplazadas en condiciones de extrema vulnerabilidad, producto del desarraigo y dada su precaria condición económica, se sienten constreñidas a efectuar o celebrar un negocio jurídico en condiciones en las que no hubieran contratado en contextos de normalidad para solventar de forma transitoria sus necesidades. Al respecto, véase Tribunal Superior de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución

⁴⁶ Tribunal Superior de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Providencia. 17 de septiembre de 2013.

⁴⁷ La corte debe enfatizar que Colombia, al enfrentar dicha problemática de desplazamiento interno, ha adoptado una serie de medidas a niveles legislativo, administrativo y judicial, incluyendo múltiples leyes, decretos, documentos del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), resoluciones y directivas presidenciales. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. N° 3 Personas Situación Desplazamiento.

concretamente en aquellos casos en que el comprador se aprovecha del temor en que su vendedor se encontraba por causa del clima de violencia.⁴⁸

Dada la cercanía sustantiva y finalista de estas disposiciones, resulta admisible aplicar, en el marco del proceso de restitución de tierras, la teoría del estado de necesidad y de la coacción moral. En consecuencia, es deber del juez y magistrado de restitución, en ejercicio de sus poderes discrecionales, apreciar las circunstancias del contexto, así como las condiciones del negocio jurídico, sin exceder los límites generales señalados por las normas sustantivas. De allí que los opositores solamente lograrán acceder a la compensación económica si logran vencer dichas presunciones, lo cual depende de la pertinencia de la documentación aportada por la Unidad, así como de las pruebas allegadas por el opositor.

Entonces la finalidad de la reparación integral es generar condiciones adecuadas para volver a las personas al estado anterior al hecho antijurídico. La reparación integral como justicia correctiva y como una reparación transformadora. La restitución bajo este apartado se destaca de acuerdo con “Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Normas Internacionales de DDHH y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” (ONU, 2005) se destacan tres características importantes de la reparación. En primer lugar, la reparación debe propender por ser proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido (principio 15), en segundo lugar, las víctimas deben recibir una reparación plena y efectiva (principio 18) y,

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Ernesto Cediel Ángel. Sentencia del 16 de noviembre de 1969.

finalmente, se destaca la restitución como una medida prioritaria y prevalente (principio 19), este principio prevé que:

“Siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”⁴⁹

En tal sentido, si existe una documentación de calidad y el magistrado de restitución se orienta por las normas de la justicia transicional y la evidencia que está en el proceso, será posible determinar con claridad y en cada caso si el opositor actuó con buena fe exenta de culpa. De acuerdo con lo anterior, el opositor deberá probar la conciencia de haber obrado con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, las razones por las cuales el vendedor celebró el negocio jurídico y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.⁵⁰

En estos casos, no es dable al opositor alegar como argumento de prueba de la buena fe el desconocimiento de hechos de desplazamiento forzado o de violaciones

⁴⁹ Litigio interamericano: perspectiva jurídica del Sistema de Protección de Derechos Humanos. Bogotá. Barbosa, F.

⁵⁰ Al respecto, véase Tribunal Superior de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Providencia. 28 de mayo de 2013.

masivas de los derechos humanos en la zona, cuando estos fueron conocidos por toda la comunidad y divulgados a nivel regional y/o nacional.

Es importante reiterar el principio de “libertad de prueba”, según el cual, los jueces de restitución no están atados a la demostración de un hecho con una determinada prueba. En este sentido, los operadores judiciales deberán ser muy diligentes en el momento de decretar, practicar y valorar las pruebas consideradas necesarias para establecer la verdad de los hechos de despojo o abandono forzado; además, deben realizar las actuaciones que consideren pertinentes a efectos de precisar los hechos que permitan aplicar las presunciones expuestas en favor de las víctimas. En razón a lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué⁵¹, Según el despacho:

Cuando existen falencias en los registros de los predios, es posible que haya discrepancias en su determinación, especialmente si los certificados que reposan en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no han sido actualizados.

Igualmente, es factible que los documentos allegados para acreditar el contexto de violencia no tengan la solidez requerida o se presenten distintas víctimas a reclamar derechos sobre el mismo bien.

Por esas razones, es necesario que el juez despliegue una actividad probatoria que pueda someterse a las partes y, de esta manera, obtener el convencimiento sobre la procedencia de la restitución.

⁵¹ Juzgados, Sentencia 73001312100120130011300, dic. 2/13

Es importante recordar en materia probatoria, relacionado con la ley 1448 de 2011, la inscripción del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas es un requisito de procedibilidad para el inicio de la etapa judicial de restitución. No obstante, la existencia del certificado de inscripción no conduce automáticamente a que el juez decrete la entrega del bien al reclamante, pues, en todo caso, el acervo probatorio recolectado se debe someter a debate.

La buena fe exigible a otras víctimas es visto que en este apartado la buena fe como ya se ha mencionado en apartados anteriores debe predicarse de cada uno de los particulares y autoridades, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1448, la presunción de buena fe y la consecuente inversión de la carga de la prueba en el proceso de restitución operan frente a las víctimas solicitantes y víctimas de despojo o abandono forzado del mismo predio.

Por su parte, el artículo 88 de la ley establece que los opositores deberán probar dentro del proceso la buena fe exenta de culpa, para lo cual deberán aportar, entre otras, las pruebas referentes al justo título del derecho y al valor del derecho.

De acuerdo con las disposiciones señaladas, los terceros víctimas de abandono forzado o despojo de otros predios y víctimas de hechos distintos al desplazamiento forzado deberán probar una buena fe calificada o exenta de culpa, incluso si se encuentra dentro de una de las condiciones de debilidad manifiesta, o que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad, es necesario reiterar el concepto de sujetos de especial protección constitucional, y el desarrollo amplio del test de proporcionalidad.

7.2.1. Sujetos de especial protección constitucional en virtud del test de proporcionalidad

De acuerdo con la Corte Constitucional, la categoría de sujeto de especial protección constitucional se configura por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular, merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva: los niños, los adolescentes, los ancianos, las personas con discapacidad física, psíquica y sensorial, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.⁵² En aplicación del artículo 13 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el Estado debe brindar una especial y preferencial protección a las víctimas de desplazamiento forzado por la violencia, por medio de acciones afirmativas que propendan a materializar el goce efectivo de los derechos fundamentales de este grupo poblacional.⁵³

Por otra parte, en relación con la población en situación de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ha reconocido que las víctimas de este flagelo se encuentran en estado de indefensión y en una situación de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta, al evidenciar la gravedad y el carácter estructural de este

⁵² Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-167 de 2011. M. P. Juan Carlos Henao Pérez; 11 de marzo de 2011; T-202 de 2012. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; 14 de marzo de 2012.

⁵³ El criterio jurisprudencial citado ha sido reiterado en las siguientes sentencias de la Corte Constitucional de Colombia; T-025 de 2004. M. P. Manuel José Cepeda Espinoza; 22 de enero de 2004; T-136 de 2007. M. P. Jaime Córdoba Triviño; 27 de febrero de 2007; T-156 de 2008. M. P. Rodrigo Escobar Gil; 15 de febrero de 2008; T-358 de 2008. M. P. Nilson Pinilla Pinilla; 17 de abril de 2008; T-501 de 2009. M. P. Mauricio González Cuervo; 23 de junio de 2009; T-579 de 2012. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; 19 de julio de 2012; T-702 de 2012. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; 4 de septiembre de 2012; T-239 de 2013. M. P. María Victoria Calle Correa; 19 de abril de 2012; T-950 de 2013. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; 19 de diciembre de 2013, entre otras.

fenómeno, la naturaleza masiva, sistemática y continua de este delito, y la dimensión del daño antijurídico que causa.⁵⁴

De acuerdo con lo expuesto previamente y a efectos de determinar el remedio judicial que constitucionalmente garantice los derechos de las víctimas, se sugiere al operador judicial que, una vez verificada la condición de víctima del tercero, otorgue un tratamiento diferenciado a los opositores víctimas a efectos de analizar el requisito con flexibilidad o incluso no exigirlo a estos terceros,⁵⁵ por cuanto dicho requerimiento constituye una violación de lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 13 de la Constitución Política. Según esta norma, el Estado tiene la obligación de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas afirmativas en favor de grupos discriminados y marginados, así como la de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.⁵⁶

La gran mayoría de despojados o desplazados, como el caso de terceros opositores se encuentran en circunstancias de debilidad y pueden sufrir obstáculos para probar la buena fe exenta de culpa generando dificultades tendientes a asegurar el acceso y goce efectivo de sus derechos.

En el ámbito específico del proceso de restitución de tierras, esta responsabilidad recae en la Unidad y en los jueces y magistrados de restitución, quienes deberán

⁵⁴ Al respecto, véase Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-702 de 2012. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; 4 de septiembre de 2012; T-402 de 2014. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; 26 de junio de 2012.

⁵⁵ En el marco del proceso de restitución, este control se puede realizar a solicitud de parte o de oficio por parte del magistrado. ABC para jueces en materia de Restitución de tierras. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

⁵⁶ Al respecto, véase Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-025 de 2004. M. P. Manuel José Cepeda Espinoza; 22 de enero de 2004; SU-1150 de 2000. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; 30 de agosto de 2000.

brindar un tratamiento preferencial a los intervinientes que tengan la calidad de víctimas, mediante la implementación de acciones afirmativas en su favor. En razón del test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la exigencia de probar la buena fe exenta de culpa para víctimas de abandono o despojo de otros predios– es constitucionalmente admisible, se sugiere a los operadores judiciales proceder con la aplicación del test de proporcionalidad, evaluando la importancia del objetivo perseguido con la medida, su idoneidad y necesidad y la posible afectación a otros derechos fundamentales.

En razón del test de proporcionalidad, el primer elemento para examinar en el test es i) la finalidad de la medida, la cual, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, debe ser constitucionalmente legítima e imperiosa, la presunción de buena fe, la inversión de la carga de la prueba y la exigencia a terceros de probar la buena fe exenta de culpa tienen como fin esencial facilitar la protección y garantía efectiva del derecho de las víctimas a la restitución, evitando así la posible legalización de despojos o la adopción de medidas compensatorias en favor de quienes se aprovecharon de la situación de violencia para comprar u ocupar predios abandonados o despojados.

Estas disposiciones normativas son coherentes con la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que reconocen los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, así como el carácter fundamental del derecho a la restitución.⁵⁷ En consecuencia, la medida señalada cumple con un fin

⁵⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-715 de 2012. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; 13 de septiembre de 2012; SU-254 de 2013. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; 24 de abril de 2013

constitucionalmente legítimo e imperioso, al propender hacia el logro de una restitución que atienda los criterios de masividad,⁵⁸ celeridad y eficacia.⁵⁹

La aplicación de estas medidas resulta razonable y necesaria a efectos de permitir que las víctimas de abandono forzado y despojo del predio objeto de solicitud, y no otros terceros, puedan acceder al derecho a la restitución y en consecuencia a la titularidad del bien, intereses superiores que son protegidos constitucionalmente. En este sentido, es absolutamente oportuno mantener los tres mecanismos diseñados para garantizar dicha protección. La sentencia de restitución de tierras puede legalizar el derecho de despojados que no tenían una relación formal con el predio al momento del desplazamiento, será el caso de personas que pacíficamente venían explotando el bien en calidad de herederos intestados y sin iniciar el proceso de sucesión, o de quienes compraron cosa ajena, o que no lograron solemnizar la propiedad por cualquier motivo, por ejemplo, por comprar con promesas de compraventa o por no protocolizar el título traslativo. La ley de tierras les da la posibilidad de recuperar su posesión, e inclusive, si se han completado los términos, de pedir la propiedad por el modo de la usucapión mediante el proceso de declaración de pertenencia que se lleve ante el mismo juez o magistrado de tierras (Ley 1448 de 2011, artículo 72. Inciso 4);

No obstante, como fue señalado previamente, la exigencia de probar la buena fe exenta de culpa dirigida a algunas víctimas del conflicto armado puede resultar

⁵⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-441 de 2012. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; 14 de junio de 2012.

⁵⁹ De acuerdo con la Corte, resulta contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración la búsqueda de la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso, ya que al hacerlo, se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo. Al respecto, véase Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-327 de 2001. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; 26 de marzo de 2001.

desproporcionada, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en las que se encuentra esta población. Por ello es preciso examinar la proporcionalidad en estricto sentido.

En relación con este punto, es relevante reiterar que la buena fe exenta de culpa exige que los opositores hayan adelantado todas las averiguaciones extremadamente diligentes sobre el contexto social y político de la zona, las afectaciones causadas por el conflicto armado interno, y demás elementos relacionados con el predio y el vendedor (en los casos en que se celebró un negocio jurídico), a efectos de obtener una posible compensación. En estas circunstancias resulta irrazonable y desproporcionado exigir a las víctimas la buena fe exenta de culpa, y demostrar plena diligencia y cuidado en la ocupación y/o adquisición del predio que hoy es objeto de solicitud de restitución, cuando la ocupación tuvo lugar en razón al desplazamiento forzado y las concomitantes condiciones de debilidad manifiesta e indefensión a las que quedó sometida dicha población.

En estos casos se podría configurar una especie de estado de necesidad, en la medida en que, dadas sus precarias condiciones, su especial vulnerabilidad e indefensión, las víctimas no contaban con alternativas distintas a la ocupación de un predio previamente abandonado o despojado a efectos de salvaguardar su vida, dignidad y demás derechos. Es por ello que los principios internacionales han señalado que, en estas circunstancias extremas, a menudo, quienes (víctimas) ocuparon los hogares de las personas desplazadas actuaron de buena fe (Naciones Unidas, 2007).

El estándar aplicable en estos casos sería el de buena fe simple, en los términos del artículo 5 de la ley y de conformidad con la jurisprudencia constitucional sobre el alcance de la presunción de buena fe, la inversión de la carga de la prueba y la aplicación del principio de favorabilidad.⁶⁰

En estos casos, los jueces y magistrados, además de la condición de víctima, deberán evaluar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ocupó el predio o se celebró el negocio jurídico, verificando que el tercero no haya tenido vínculos con los hechos generadores del abandono o despojo, ni que haya actuado en connivencia con los grupos armados al margen de la ley.

De esta manera se puede garantizar a los solicitantes su derecho irrenunciable a la restitución y a los terceros víctimas de desplazamiento o despojo de otras tierras u otros hechos victimizantes, el acceso a la justicia y el restablecimiento de sus derechos, ya sea mediante el pago de una compensación, o la expedición de órdenes tendientes a garantizar de manera efectiva el restablecimiento de los derechos que puedan eventualmente resultar vulnerados con ocasión del proceso de restitución, tales como el derecho a la vivienda, al trabajo, a la estabilización socioeconómica, al acceso progresivo a la tierra, entre otros. Solo así se evitaría la imposición de cargas excesivas en cabeza de las víctimas, las cuales harían insubstancial la posibilidad de restablecer sus derechos.

⁶⁰ El principio de favorabilidad obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas relativas al desplazamiento de la manera más favorable a la persona afectada. Al respecto, véase Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-328 de 2007. M. P. Jaime Córdoba Triviño; 4 de mayo de 2007; T-821 de 2007. M. P. Catalina Botero Marino; 5 de octubre de 2007; T-444 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo; 8 de mayo de 2008; T-042 de 2009. M. P. Jaime Córdoba Triviño; 29 de enero de 2009; T-650 de 2012. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; 23 de agosto de 2012.

Respecto a la buena fe exenta de culpa, en virtud de que el tercero es un sujeto vulnerable, y en la implementación de la política de restitución ha surgido como un aspecto problemático la valoración y calificación de la buena fe exenta de culpa de terceros que son población vulnerable.

En el marco del debate sobre la proporcionalidad del estándar de buena fe exenta de culpa respecto de opositores que están en condiciones de vulnerabilidad, la Corte Constitucional, en Sentencia C-330 de 2016, se pronunció acerca de la constitucionalidad del enunciado “exenta de culpa”, incorporado en varios artículos de la Ley 1448 de 2011.⁶¹

En esta sentencia, este tribunal procedió a evaluar si el legislador incurrió en una violación del principio de igualdad al establecer la exigencia de buena fe exenta de culpa para todos los opositores que pretendan acceder a la compensación económica de la que hablan las normas demandadas, sin tomar en cuenta que entre estos puede haber personas en situación de vulnerabilidad, sin alternativas para el acceso a la tierra, que no tuvieron relación alguna (ni directa, ni indirecta) con el despojo y que, con ocasión de la sentencia de restitución, pierden su relación jurídica y material con el predio y, con ello, se pueden encontrar expuestos a situaciones de vulnerabilidad iguales o peores a aquellas que padecen las personas que interpusieron la acción de restitución, tales como la indigencia u otras posibles violaciones de sus derechos fundamentales.⁶²

⁶¹ Véase Ley 1448 de 2011, artículos 88, 91, 98 y 105

⁶² Antes de responder a este cuestionamiento, la Corte reiteró algunos elementos generales relacionados con la naturaleza de la acción de restitución de tierras: i. la acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje sobre el que se edifican las normas y políticas públicas; ii. el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender a la

Con el propósito de responder el problema jurídico, la Corte Constitucional hizo algunas precisiones conceptuales relacionadas con el debate sobre los ocupantes secundarios:

- Distinción entre opositores y segundos ocupantes: De acuerdo con la Corte, la primera expresión corresponde a una categoría procesal incorporada a la Ley 1448 para hacer referencia a las personas que presentan oposición dentro del trámite del proceso de restitución.⁶³ El segundo concepto se refiere a quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno o quienes derivan del predio su mínimo vital.⁶⁴

- Los segundos ocupantes no son una población homogénea. Señala la Corte:

dignificación de las víctimas de abandono forzado y despojo de tierras a través de la protección de sus derechos y la posibilidad de develar y revertir los patrones de despojo; iii. para cumplir los anteriores propósitos, la ley estableció un conjunto de reglas favorables para las víctimas, en lo que tiene que ver con las cargas procesales y probatorias, decisión que parte del reconocimiento de las dificultades que las víctimas tienen para demostrar los hechos que dan fundamento a sus pretensiones.

De acuerdo con la Corte, este tratamiento favorable es constitucionalmente admisible, pues refleja la imperiosa necesidad de revertir el despojo y develar las distintas maneras de encubrirlo; y iv) el proceso de restitución de tierras es sólo un proceso constitucional y a la vez especializado, en el que los jueces deben tener plenas destrezas y un profundo conocimiento en la comprensión del derecho civil y agrario, además de las distintas estrategias (legales e ilegales) del despojo.

⁶³ De acuerdo con el artículo 88 de la ley, existen tres tipos de oposiciones distintas: (i) aquellas que persiguen demostrar la calidad de víctima de despojo en relación con el mismo predio objeto del trámite de restitución de tierras (supuesto regulado por el artículo 78 de la misma ley); (ii) las destinadas a tachar la condición de víctima del solicitante, y (iii) las que pretenden demostrar la existencia de una relación jurídica o material sobre el predio objeto del trámite, generada por una conducta de buena fe exenta de culpa. La expresión demandada en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la ley de víctimas y restitución de tierras tiene que ver exclusivamente con el tercer tipo de oposición.

⁶⁴ En relación con los ocupantes secundarios, la Corte Constitucional acudió a la definición del Manual de aplicación de los Principios Pinheiro: “Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales, así como las causadas por el hombre”

[P]uede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o “prestafirmas” de oficio, que operan para las mafias funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para “correr sus cercas” o para “comprar barato”.⁶⁵

- En relación con la buena fe exenta de culpa, la Corte reiteró que, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras, es un estándar de conducta calificado, que se verifica en el momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución. Este estándar constituye la regla general y, por ende, debe observarse en la gran mayoría de los casos.⁶⁶

- Dado que la ley no distingue entre los segundos ocupantes que se encuentran en situación ordinaria y tuvieron que ver o se aprovecharon del despojo y los segundos ocupantes que enfrentan alguna condición de vulnerabilidad y no tuvieron ninguna relación, ni tomaron provecho del despojo, la Corte concluyó que las normas demandadas generan una discriminación indirecta, en la medida en que no brindan un

⁶⁵ Además de las dificultades para probar la buena fe exenta de culpa, la Corte señaló que los segundos ocupantes pueden tener serias dificultades con la carga de la prueba, casos en los cuales la vulnerabilidad se refiere a la debilidad procesal (ausencia de asesoría legal, dificultades para acudir al proceso o ausencia de medios económicos o técnicos para obtener las pruebas requeridas). En relación con este aspecto, la Corte indica que en virtud de los principios de igualdad (compensación de cargas), prevalencia del derecho sustancial (eliminación de obstáculos para llegar a una decisión justa) y dirección judicial del proceso, es obligación del juez alivianar las cargas procesales, procurando a la persona vulnerable la asistencia de la Defensoría Pública cuando lo requiera y decretando las pruebas de oficio que estime, siempre que cuente con elementos de juicio para considerar el ejercicio de esta facultad con el fin de acercar la verdad real a la verdad procesal.

⁶⁶ Ibiem.

trato diferencial a los segundos ocupantes en condición de vulnerabilidad, que no tuvieron relación directa ni indirecta con el despojo o el abandono forzado de los predios.

Con base en las anteriores consideraciones y verificada la vulneración de los derechos a la igualdad, el acceso a la tierra, el mínimo vital y el derecho al trabajo, la Corte ordenó declarar exequible la expresión exenta de culpa, en el entendido de que es un estándar que debe ser interpretado por los jueces de forma diferencial, frente a los segundos ocupantes que demuestren condiciones de vulnerabilidad, y no hayan tenido relación directa o indirecta con el despojo.

Adicionalmente, se exhortó al Congreso de la República y al Gobierno nacional acerca de la necesidad de establecer e implementar una política pública comprensiva acerca de la situación de los segundos ocupantes en el marco de la justicia transicional. En la medida en que el proceso de restitución de tierras no tiene un órgano de cierre, la Corte estimó necesario establecer unos parámetros mínimos para la interpretación y aplicación diferencial de dicho estándar. Estos son:

Primero. Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

En relación con este punto, la Corte señaló que la evaluación de la aplicación flexible corresponde al juez de tierras, quien deberá establecer si la persona cumple

todas las condiciones descritas en el párrafo anterior. En estos casos y acorde con la situación personal del ocupante, este tribunal admitió la posibilidad de que el juez exigiera buena fe simple, o aceptara la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justificaran su conducta.

Adicionalmente, la Corte reafirmó expresamente que las personas que no se encuentren en esas condiciones no deben ser eximidas del requisito.

Segundo. La compensación económica persigue fines de equidad social. Y se basa en los derechos de los segundos ocupantes, derivados de los Principios Pinheiro y, principalmente, del principio 17, en el principio de igualdad material, en los derechos fundamentales a la vivienda digna y el mínimo vital, y en los artículos que promueven el acceso a la tierra y el fomento del agro (artículos 64 y 64 CP). Aunque sin ánimo de exhaustividad, son estas las normas que deben guiar la aplicación flexible del requisito.

Tercero. La vulnerabilidad procesal debe ser asumida por los jueces de tierras a partir de su papel de directores del proceso. El apoyo de la Defensoría del Pueblo y la facultad de decretar pruebas de oficio, siempre que existan suficientes elementos que permitan suponer que estas son necesarias para alcanzar la verdad real y dar prevalencia al derecho sustancial, son un presupuesto del acceso a la administración de justicia.

En relación con esta regla, la Corte afirmó que es deber de los jueces asegurar el acceso a la administración de justicia a todos los intervinientes, obligación que es independiente de qué tipo de segundo ocupante se encuentra en el trámite.

Cuarto. Existe, para algunos intervinientes, la percepción de que los contextos de violencia eliminan cualquier posibilidad de desvirtuar la ausencia de relación con el

despojo, debido a que si la violencia, el despojo y el abandono eran hechos notorios en algunas regiones, nadie puede alegar que no conocía el origen espurio de su derecho, o que actuó siquiera de buena fe simple.

Al respecto, la Corte señaló que la valoración de los hechos y del contexto corresponde a los jueces de restitución. No obstante, afirmó que para ciertas personas vulnerables puede resultar adecuado aplicar “una carga diferencial, que podría ser la buena fe simple, la aceptación de un estado de necesidad, o incluso una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada”.

Quinto. Además de los contextos, los precios irrisorios, la violación de normas de acumulación de tierras, o la propia extensión de los predios, son criterios relevantes para determinar el estándar razonable, en cada caso.

Sexto. La aplicación diferencial o inaplicación del requisito, en los términos del artículo 4º Superior, exige una motivación adecuada, transparente y suficiente, por parte de los jueces de tierras. Aunque, en general, la validez y legitimidad de las sentencias yace en su motivación, en este escenario ese deber cobra mayor trascendencia, dada la permanente tensión de principios constitucionales que deben resolverse, y en virtud a las finalidades constitucionales que persigue la buena fe exenta de culpa.

Séptimo. Los jueces deben establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación de la ley de víctimas y restitución de tierras para los opositores o no. Los acuerdos de la Unidad de Tierras y la caracterización que esta efectúe acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta evaluación. Sin embargo, corresponde al juez establecer el alcance de esa medida, de manera motivada.

Así, el artículo 77 confiere amplias facultades a los jueces de restitución para declarar la inexistencia y nulidad de actos o negocios jurídicos privados, o dejar sin efectos actos administrativos y sentencias judiciales, que hayan legalizado o favorecido situaciones contrarias a los derechos de las víctimas en época de violencia en relación con los inmuebles perseguidos en restitución.

Además de estas medidas, la Corte consideró pertinente que, en cada caso, los jueces evalúen la procedencia de la remisión de los opositores a otros programas de atención a población vulnerable por razones económicas, desplazamiento forzado, edad, o cualquier otra.

Para poder hacer un acercamiento más profundo al tema, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Se debe rescatar que, en virtud de las presunciones legales, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal (Parra Quijano, 2007), siendo así la finalidad jurídica de estas presunciones.

En el numeral 3 del artículo 77 de la cita ley 1448 de 2011, trae una presunción legal sobre ciertos actos administrativos:

a) existencia de un acto administrativo que recaer sobre el bien inmueble con fecha posterior a aquella en que la víctima⁶⁷ donde haya probado la ocurrencia de la situación de violencia que originó el despojo

b) prueba previa de la situación de violencia y su relación jurídica con el predio: pero para que esta presunción cobre vida, se debe demostrar los siguientes elementos:

⁶⁷ Corte Constitucional Sentencia C-715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas

- Como es la relación jurídica de la víctima con el predio reclamado, en este apartado se debe considerar lo dispuesto en el artículo 75 (Ley 1448 de 2011) donde se legitima como titulares del derecho a la restitución a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la misma ley, entre el 1 de enero de 1991 y el término de su vigencia.

- La situación de violencia que afecta o afecto a la parte actora y la legítima para incoar la acción; que es, a la vez, causa de la privación arbitraria de su derecho territorial: la existencia del conflicto armado interno en Colombia, considerado como un hecho notorio. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo.

c) Existencia de un acto administrativo que recae sobre el bien inmueble con fecha posterior a aquella en que la víctima ha probado la ocurrencia de la situación de violencia que originó el despojo.

En la carga de la prueba señalada en la Ley 1448 de 2011 aplica el concepto moderno que plantea el código General del Proceso que es la carga dinámica de la prueba, puesto respeta los principios de igualdad procesal brindando una equidad para lograr una verdad justicia reparación y un verdadero proceso de justicia transicional. Argumento expuesto por Parra Quijano (2012).

7.2.2. Análisis y valoración de la sentencia

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es posible identificar varios puntos relevantes de la sentencia y algunos elementos críticos.

En primer lugar, la Corte Constitucional acierta en la contextualización de la acción de restitución, al reconocer que este proceso está estrechamente relacionado con el debate de la inequidad y el despojo de tierras en Colombia y el deber del Estado de diseñar e implementar políticas dirigidas a revertir el despojo y satisfacer el derecho a la reparación de las víctimas de desplazamiento forzado.⁶⁸

Adicionalmente, esta corporación conceptualizó y caracterizó de manera adecuada el proceso de restitución al reiterar que esta acción: i. tiene una evidente dimensión constitucional, en la medida en que propende a garantizar los derechos fundamentales de las víctimas a la reparación y específicamente a la restitución de tierras; ii. es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que el derecho de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituye el eje sobre el que se edifican las normas y políticas públicas; y iii. responde al imperativo jurídico y ético de propender a la dignificación de las víctimas, revertir el despojo y favorecer la política de acceso a la tierra.⁶⁹

De igual manera, a efectos de resolver la pregunta sobre la constitucionalidad del estándar de buena fe exenta de culpa, resulta fundamental la distinción general que desarrolla la sentencia entre opositor y segundo ocupante, así como los diversos tipos de segundos ocupantes, reconociendo que no son conceptos idénticos y que no todos

⁶⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-330 de 2016. M. P. María Victoria Calle Correa; 23 de junio de 2016, consideraciones 1 a la 40.

⁶⁹ *Ibid.*, consideraciones 41 a la 53.

los segundos ocupantes requieren un tratamiento diferenciado, ni todos tienen protección constitucional reforzada.

En este sentido, coincidimos con la Corte cuando reconoce que, en principio, la regla de la buena fe exenta de culpa es correcta constitucionalmente y proporcionada, pero que aplicada a ciertas personas en condiciones de vulnerabilidad se puede volver una regla desproporcionada.

Finalmente, este tribunal presentó algunos lineamientos generales para orientar la labor de los jueces en relación con la valoración e interpretación del estándar de buena fe exenta de culpa, los cuales son adecuados y razonables de acuerdo con la naturaleza de la acción y el problema jurídico a enfrentar.

7.3. Capítulo III. Buena fe exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras del municipio de Turbo entre los años 2013 al 2018.

Desde la creación de la oficina para la atención de víctimas del conflicto armado en el Municipio de Turbo del departamento de Antioquia, se han presentado 87 casos, proferido 56 sentencias, con un total de 1905 hectáreas restituidas, 86 predios restituidos.⁷⁰ Entre las últimas sentencias que ha emitido el Honorable Tribunal Superior de Antioquía en la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, se encuentra una decisión que declara la buena fe exenta de culpas, es la sentencia N° 03 del 22 de abril de 2014, en el radicado 2013-354 con Magistrado Ponente Vicente Landinez Lara, en la sentencia se evidencia:

(...) La oposición. Dentro de la oportunidad pertinente los titulares de dominio sobre la parcela 11, por medio de apoderado debidamente acreditado, se oponen a la pretensión restitutoria, alegando la inexistencia de prueba de la condición de víctima de la solicitante y de su ocupación del predio con antelación a su adjudicación y de lo justo y legítimo de su título, de todas formas, expresan que su actuar fue de buena fe exento de culpa para los efectos de compensación correspondiente. (...)

Según lo expuesto, la acción de restitución para que pueda culminar con una decisión favorable, requiere que, en principio, aparezca cumplida la carga probatoria demostrativa de los siguientes elementos:

- a) Relación jurídica de la víctima con el predio reclamado;

⁷⁰ Datos todos de la Fundación Forjando Futuro. (09/09/2018). Sistema de información sembrando paz. Link: <http://siff.eaconsultores.com.co/Datos/Index>

b) la situación de violencia que afecta o afectó al actor,

c) La temporalidad del hecho victimizante, o lo que es lo mismo, que tal evento se hubiera presentado entre el 1° de enero de 1991 y durante el término de vigencia de la Ley.

Estos elementos probatorios tienen suficiencia pues están revestidos del blindaje especial que la misma Ley 1448 de 2011 en su artículo 5° y 78° otorga a las pruebas presentadas por los solicitantes, quienes les bastara con presentar prueba sumaria de su posesión u ocupación y ser el opositor el que asuma la carga demostrativa de lo contrario.

En dicha sentencia se libera una exhaustiva labor encaminada a probar tal situación en aplicación al principio de buena fe:

(...) La Ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición, en la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la

autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba (...)⁷¹

Para entrar a una aproximación más amplia de esta sentencia que declara la buena fe exenta de culpas, se debe mencionar, lo expuesto en la misma:

(...) la autoridad administrativa omitió todo procedimiento para resguardar este derecho; no se observó que ella misma había autorizado esa ocupación previa a otro campesino inscrito o seleccionado aunque respecto de este no hubiera alcanzado a dictar, notificar, registrar la resolución de adjudicación; omitió la visita antelada o de caracterización encaminada a establecer el estado de tenencia o explotación o explotación del predio; la apertura de un procedimiento elemental para efectos de esclarecer y reconocer derechos, situaciones jurídicas o expectativas que se hubieren establecido y concluido en el pasado en el inmueble correspondiente; no se valoró ninguna prueba para determinar si había lugar o no para adelantar, proseguir o culminar un nuevo trámite de adjudicación. No se recibieron los testimonios de los colindantes del predio (...)

Encontrando dentro de la ya citada decisión que, en el último, vale decir: son titulares de un derecho de dominio y posesión adjudicado por el Estado y adquirido con buena fe exenta de culpa.

En la sentencia N° 001 del 2014 expresa:

(...) que en contexto de paz la ley ha establecido en favor de los terceros la presunción de buena fe, basada en el modo común de

⁷¹ Corte Constitucional. Sentencia C-253SA/12 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

conducirse los hombres en los negocios de la vida corriente, ya que toda persona al contratar es muy natural que tratará de cerciorarse debidamente acerca de la calidad del contratante con quien lo hace, de las modalidades del contrato y de la situación especial en que se encuentre la cosa sobre que se contrata y de la situación especial en que se encuentre la cosa sobre que se contrata, su calidad de propietario o poseedor, los gravámenes que afecten o no al bien, y demás pormenores que ordinariamente se investigan en esta clase de negocios, o sea, que se exige la debida prudencia en el estudio de las condiciones en las cuales se va a realizar la operación cuyo objeto es un inmueble, estudio que le permite reconocer debidamente la calidad de la parte con la cual contrata (...)

De ahí la organización del sistema de publicidad que permite apreciar en un momento dado la situación en que se encuentra tales bienes, por medio del sistema del registro público, en el cual se lleva la historia pormenorizada de la propiedad inmueble desde su orígenes, con las mutaciones de que ha sido objeto, así como también de todos los gravámenes que soporta y la naturaleza de ellos, estableciendo las formalidades para su consulta en forma tal que sirva para los efectos de una verdadera fuente de información.

Empero, no puede sostener que legalmente baste el estudio de tal sistema de publicidad, mejor, del certificado de matrícula inmobiliaria expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, pues fuera de él se dan otros factores de igual o de mayor

importancia si se quiere, que en la vida corriente de los negocios se hace necesario consultar y que a pesar del mismo registro pueden auxiliar en el descubrimiento de todo velo que llegue a afectar el negocio, si con un poco de diligencia y cuidado se procura analizar. Tal sería la posesión material del bien, la fama pública del territorio (vereda, municipio, etc.) y del mismo vendedor, contratos ficticios o simulados, valores reales de la tierra, etc.

Por el contrario, tratándose de contextos de violencia, se presume la mala fe, por el efecto de notoriedad de tal situación y la falta de “libertad” en las personas (víctimas) que vician su consentimiento y tornan en ilícita la causa del negocio jurídico. Por tal razón, es que se le exige al opositor en esta clase de procesos, un actuar que implique la esmerada diligencia que un hombre juicioso emplearía en la administración de sus negocios.⁷²

De todo lo cual resulta que para que la buena fe llegue a merecer la protección legal, debe reunir el requisito de hallarse exenta de culpa, o sea aquella en que aparezca claramente establecida la presencia de un error o la ignorancia invencible, no sólo respecto de quien la alega, sino respecto de cualquiera otra persona que se hallara colocada en iguales circunstancias.

El error común, como su misma expresión lo indica, es el error en que incurre una colectividad más o menos numerosa en un vecindario dado, a causa de la apariencia de un hecho, por ello, tomando como base todas las circunstancias vistas

⁷² Culpa o descuido levísimo. Artículo 63 del Código Civil Colombiano.

como susceptibles de ser apreciadas es que se llega a la inculpabilidad del error; de ahí que sería suficiente demostrar que en él hubiera incurrido hasta el hombre más prudente y avezado.

En la sentencia, la cual estamos estudiando, se realiza el reconocimiento de opositores de buena fe exenta de culpa, y consecuentemente, la compensación de que trata el artículo 98 de la ley 1448 de 2011. De esta manera, es deber del juez examinar todos los elementos probatoria de cara a su adecuada aplicación.

La ley de víctimas estableció una serie de presunciones legales (*iuris tantum*) y de derecho (*iure et de iure*) que favorecen la actividad probatoria.

Ahora, de cara a la conducta asumida en el rigor de un negocio, es importante precisar que la consecuencia jurídica de probar la fe exenta de culpa es el poder acceder a la compensación económica por el valor del predio debido a la entrega que debe hacerse del mismo.

La Corte Constitucional haya señalado que “aunque en realidad no existe una discusión en torno a este punto, si es importante señalar que el opositor al que hacen referencia las normas demandadas no tiene legalmente una expectativa de permanecer en el predio, sino de recibir una suma de dinero justa ante la obligación de entregarlo”. (Sentencia C-330/16)

En conformidad con el artículo 88 de la ley 1448 de 2011 están obligados los opositores, para poder tener éxito, a probar tres (3) hechos elementales:

- Que también fueron víctimas de despojo o abandono forzado;

- Tachar la condición de víctimas que ha sido reconocidas en el proceso;
- Que son titulares de un derecho adquirido con buena fe exenta de culpa.

El opositor tiene la carga de probar un hecho concreto: la buena fe cualificada a la hora de establecer la relación jurídica o material con el predio objeto de restitución (Trujillo Cabrera, 2012), ello como requisito para que pueda acceder a la compensación económica.

Esta carga probatoria se flexibiliza, es decir, basta probar la buena fe simple, cuando el opositor también ha sido reconocido como desplazado o despojado del mismo predio objeto de restitución (art.78, ley 1448 de 2011), o cuando habiendo sido desplazado de otro predio, y se encontraba en condiciones de vulnerabilidad, establece su relación con el fundo. En los anteriores casos en el cual no es necesario revestirse de una buena fe exenta de culpa, con la buena fe simple, se podrá optar por la compensación, razón por la cual no se puede victimizar dos veces a una persona.

En la única sentencia documentada en el Municipio de Turbo, donde se declara la buena fe exenta de culpa de un opositor⁷³, se puede determinar en los hechos que el opositor actuó de buena fe exenta de culpa, el mismo demostró que fue un error del INCODER al volver a inscribir el predio que antes había sido inscrito y registrado en la oficina de Instrumentos Públicos por una víctima solicitante del predio, razón que recubre al opositor de una buena fe más allá de la fe simple, una buena fe creadora del derecho a una compensación.

⁷³ Sentencia N° 003 del 22 de abril de 2014, Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. M.P. Vicente Landínez Lara.

Conclusiones

De la investigación elaborada, se concluye que al interior de nuestro ordenamiento jurídico están consagrados los conceptos de buena fe y buena fe exenta de culpa

Enfocados al tema en concreto, el contraste que puede suscitar la aplicación de la buena fe exenta de culpa que deben observar los opositores para obtener una compensación en los términos de la ley 1448 de 2011 y la buena fe simple como principio constitucional. Se debe apreciar que la buena fe es un principio constitucional y al ser un concepto dúctil y transversal a los diferentes ámbitos del derecho, y al presentar una noción amplia en la cual puede abarcar que algunas de sus apreciaciones tengan un tratamiento diferencial o superior respecto al concepto de buena fe simple, en relación al concepto de buena fe exenta de culpa o creadora de derechos o buena fe calificada, con respecto a los procesos de restitución de tierras que se adelantan en todo el territorio colombiano; se debe llegar a entender el contraste que puede significar la aplicación de un principio constitucional como es la buena fe, y la presunción de creación legal dentro de una norma específica, cómo es la buena fe exenta de culpas en la ley ya citada, ya que, es un contraste no tan diferencial, sino más metodológico, debido que buscan reforzar la protección especial que tienen las víctimas dentro de la resolución de un conflicto armado.

Adicionalmente, la proyección normativa de estos dos conceptos pretende proteger en mayor medida a los terceros opositores en la acción restitutiva de las tierras y en razón a que la aplicación de los principios del derecho revierte en

una doble protección al opositor en tanto del origen de cada una, es decir, protección como amparo constitucional en relación a la buena fe y exigencia por medio de ponderación dentro del test de razonabilidad y protección legal como es la buena fe exenta de culpa como creadora de una nueva realidad jurídica.

Como se ha establecido, la buena fe constitucional como principio fundante de nuestro ordenamiento jurídico no se contrapone ni genera contraste con la buena fe calificada, o generadora de derechos, pues bien en todas las actuaciones o etapas procesales que se deben emplear en el proceso de restitución de tierras que se viene adelantando y bajo el fundamento procesal que encaminó la ley 1448 de 2011, se debe observar la buena fe simple o constitucional. A su vez, en relación con la buena fe exenta de culpa que deben observar los opositores bajo una relación jurídica que tienen con el predio a restituir y en la cual deben probar que son poseedores, o terceros poseedores de buena fe que genera derecho, ya que, no está tildada de culpabilidad al ocupar, explotar o simplemente ejercer la posesión y tenencia de un predio sin ser parte del macabro hecho violatorio, amenazante de los hechos que originan el proceso de restitución que son el desalojo, y el abandono de los accionares procesales que pretende se le sea restituido el bien. Bajo estas premisas, la buena fe exenta de culpa es un principio que no va en contraposición con la buena fe constitucional, solo que reviste o califica la forma en que las personas realizan un negocio jurídico en particular y que el mismo trasciende a la realidad jurídica en el caso concreto, el realizar la compraventa de un predio cumpliendo con la

mínima diligencia de que ese predio se encontrara sin ningún vicio del consentimiento, o simplemente obrando como una persona diligente.

Referencias

- Alexy, R. (1997) Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Arangón, M, (1973) "Constitución, democracia y control", p. 47 y 53. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/288/4.pdf>.
- Barbosa, F (2002). Litigio interamericano: perspectiva jurídica del Sistema de Protección de Derechos Humanos. Bogotá: Universidad Jorge Tadeo Lozano.
- Blanco Zúñiga, Gilberto A, (2002) Los Principios Generales del Derecho en la Constitución del 1991. Barranquilla: Revista de Derecho de la Universidad del Norte.
- Bolívar, A. et al. (2012) Restitución de tierras en el marco de la justicia transicional civil- Módulo de formación autodirigida. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Constitución Política Colombiana. (1991). Asamblea Constituyente, Bogotá: Corte Constitucional.
- Código Civil Colombiano. (1888). Bogotá. Congreso de la República.
- Congreso de la República. (1997). Ley 387 de 1997 Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, Protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia. 18 de Julio de 1997, artículos 1, 3, entre otros. Bogotá: Congreso de la República.
- Congreso de la República. (1997). Ley 418 de 1997 Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones. 26 de diciembre de 1997, artículos 8, 10 entre otros. Bogotá: Congreso de la República.

Congreso de la República. (2005). Ley 975 de 2005 Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. 25 de julio de 2005, artículos 4, 5,6 entre otros. Bogotá: Congreso de la República.

Congreso de la República. (2011). Ley 1448 de 2011 Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. 10 de junio de 2011. D. O. 48.096, artículos 88, 91 y 98, entre otros. Bogotá: Congreso de la República.

Congreso de la República. (2012) Ley 1579 de 2012 Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones. 1 de octubre de 2012, artículos 4, 8 entre otros. Bogotá: Congreso de la República.

Corte Constitucional de Colombia. (1992). Sentencia T-406 de 5 de junio de 1992. Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón.

Corte Constitucional de Colombia. (1992). Sentencia T-460 de 15 de julio de 1992. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia T-327 de 26 de marzo de 2001. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencias C-892 de 22 de agosto de 2001. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia C-1007 de 18 de noviembre de 2002. Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia C-428 de 29 de mayo 2002.

Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia C-131 de 19 de febrero de 2004.

Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia T-563 de 26 de mayo de 2005.

Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional de Colombia. (2006). Sentencia T-209 de 17 de marzo de 2006.

Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional de Colombia. (2006). Sentencia T-468 de 9 de junio de 2006.

Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional de Colombia. (2007). Sentencia T-441 de 30 de mayo de 2007.

Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional de Colombia. (2007). Sentencia T-821 de 5 de octubre de 2007.

Magistrado Ponente Catalina Botero Marino.

Corte Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia C-1194 de 3 de diciembre de 2008.

Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional de Colombia. (2009). Sentencias T-397 de 4 de junio de 2009.

Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia T-211 de 23 de marzo de 2010.

Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia T-265 de 19 de abril de 2010.

Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia T-141 de 4 de marzo de 2011.

Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia C-715 13 de septiembre de 2012.

Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia T-227 de 20 de marzo de 2012.

Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia T-441 de 14 de junio de 2012.

Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto; 14 de junio de 2012.

Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia T-650 de 23 de agosto de 2012.

Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia T-820 de 18 de octubre de 2012.

Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia T-076 de 14 de febrero de 2013.

Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada.

Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia T-517 de 17 de junio de 2014.

Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017) Cuadernillo de Jurisprudencia de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos. N° 3: Personas Situación Desplazamiento. 4-45. El San Juan De Costa Rica: CIDH.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil. (1958). Sentencia de 23 de junio de 1958. Magistrado Ponente Arturo Valencia Zea.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (1958). Sentencia del 23 de junio de 1958. Magistrado Ponente Arturo Valencia Zea., citada por la Corte Constitucional

de Colombia. (2002) Sentencia C-1007 de 18 de noviembre de 2002. Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. (2007). Decisión de Tutelas 2da Instancia Número 29085 de 23 de octubre de 2007. Magistrado Ponente Javier Zapata Ortiz.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. (2014). Sentencia Radicación N° 37202 de 2 de abril de 2014. Magistrado Ponente Gustavo Enrique Malo.

De los Mozos, José Luis. (1988). Derecho civil, método, sentencias y categorías jurídicas. Madrid: Civitas.

Enciclopedia Jurídica. (2018). Prueba de presunciones. Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/prueba-de-presunciones/prueba-de-presunciones.htm>

Ferrajoli, Luigi. (2005) "Los derechos fundamentales en la teoría del Derecho" en Los fundamentos de los derechos fundamentales, editado por Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello [pp.139-196]. Madrid: Trotta.

Fundación Forjando Futuro. (2018). Sistema de información sembrando paz. Recuperado de: <http://siff.eaconsultores.com.co/Datos/Index>

Neme, M. L. (2010) La presunción de buena fe en el sistema jurídico colombiano. [pp. 18, 65-94.] Bogotá: Revista de Derecho Privado.

Martínez Rave, Gilberto. (1995) Responsabilidad civil y del Estado. [p.23.] Medellín: Librería Jurídica Sánchez.

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. (2013). Decreto 1465 de 2013 Por el cual se reglamentan los Capítulos X, XI y XII de la Ley 160 de 1994, relacionados con los procedimientos administrativos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de las tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, reversión de baldíos adjudicados y se dictan otras disposiciones. 10 de julio de 2013, artículos 5, 7, 8, entre otros. Bogotá: Minagricultura.

Parra, J. (2011) Estudio sobre la buena fe. Medellín: Librería Jurídica

Parra Quijano, J. (2007). Manual de derecho probatorio. Bogotá: ABC

Parra Quijano, J. (2012). Reflexiones sobre algunos aspectos importantes del código general del proceso. En X.C. Procesal, XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal [p.19]. Bogotá: Panamericana, formas e impresos S.A.

Quinche, M. (2008). Derecho Constitucional Colombiano- De la Carta de 1991 y sus reformas. Bogotá: Editorial Gustavo Ibáñez.

Roldán, S. (2012). Buena fe exenta de culpa y confianza legítima en restitución de tierras. Recuperado de <http://www.sergioroldan.co/blig/2013/10/buena-fe-exenta-de-culpa-y-confianza-legitima-en-restitucion-de-tierras/>. Tomado del Debates sobre la acción de restitución. Dejusticia. <http://www.dejusticia.org>.

Solarte Rodríguez, Arturo. (2004) La Buena fe contractual y los deberes secundarios de conducta.[p.312] Bogotá: En Universitas. Vol. 108.

Trujillo Cabrera, J. (2012). Procedimientos de restitución de tierras a las víctimas del conflicto armado. Bogotá: Revista Republicana.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (2012).

Modelo de elaboración de demandas. Bogotá: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (2012)

ABC para Jueces en Materia de Restitución de Tierras Ley 1448 de 2011. Bogotá:

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Valencia.A. (2006). Derecho Civil (Vol. I, Pt. General Y Personas) Bogotá: Temis.

Vodanovic, Antonio. (1942) Curso de Derecho Civil, Tomo IV. Santiago de Chile: Editorial Nacimiento.